



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000014-00
Demandante: Fagil Eduardo Ghisays Morris
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **FAGIL EDUARDO GHISAYS MORRIS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **FAGIL EDUARDO GHISAYS MORRIS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al **Director de la POLICÍA NACIONAL** y a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaria surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

TERCERO: La entidad demandada, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

SEXO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la misma. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. JOSÉ ULISES PAVA LUNA** identificado con C.C. No. 7.253.284 y T.P. No. 171.039 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABRIGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500543-00
Demandantes: Régulo Gutiérrez y otros
Demandada: UAE Migración Colombia
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra el auto del 24 de enero de 2019, proferido en audiencia inicial de la misma fecha, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 6 de diciembre de 2019, por medio del cual, por un lado, confirmó la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demandada por falta de requisitos formales y por el otro lado, revocó la resolución que declaró infundado el medio exceptivo de falta de integración del Litis consorcio necesario y en su lugar ordenó la vinculación de la POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

SEGUNDO: VINCULAR bajo la figura de Litis consorcio necesario a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, para que en conjunto con la **UAE MIGRACIÓN COLOMBIA** integren la parte demandada del presente medio de control en calidad.

TERCERO: NOTIFICAR y dar traslado de la demanda junto con sus anexos, del auto admisorio y de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y a la **UNIDAD**

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

NACIONAL DE PROTECCIÓN, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

CUARTO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

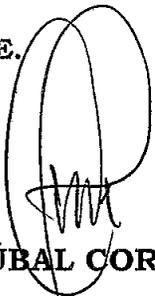
SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la misma. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este

proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: SUSPENDER las demás actuaciones procesales de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARÍA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Reparación directa
Radicación: 110013336038201900005-00
Demandante: Luz Carlina Gracia Hincapié
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Corrige auto

Con auto del 23 de septiembre de 2019, se admitió la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **LUZ CARLINA “GARCÍA” HINCAPIÉ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA SOFÍA GUTIÉRREZ GARCÍA** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**.

Con memorial del 30 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora solicitó se corrija el auto admisorio de la demanda, como quiera que el apellido de la demandante es Gracia y no “García” como quedó escrito en esa providencia.

Como quiera que revisado el expediente el Despacho se percata del error advertido por el apoderado solicitante y con el fin de evitar cualquier confusión, se dispondrá la corrección del error consignado en el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del CGP¹.

Por último, como está en vigor el Decreto Legislativo 806 de 2020, que implementó algunas medidas de orden procedimental para facilitar el distanciamiento social en estas épocas de pandemia (COVID-19), el auto admisorio se adecuará a sus estipulaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto admisorio de la demanda de 23 de septiembre de 2019, el cual queda así:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **LUZ CARLINA GRACIA HINCAPIÉ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA SOFÍA GUTIÉRREZ GRACIA** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL.**”

SEGUNDO: MODIFICAR el auto admisorio fechado 23 de septiembre de 2019 de la siguiente manera:

“SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

TERCERO: La entidad demandada, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la misma. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se

Reparación directa
Radicación: 110013336038201900005-00
Actor: Luz Carlina Gracia Hincapié
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Corrige auto

sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

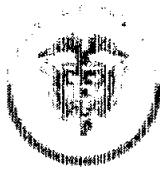
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.



MARIA NELCY VILLABACA SALCEDO
SECRETARIA



Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000021-00
Demandante: Luis Fernando Ospina Jiménez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **LUIS FERNANDO OSPINA JIMÉNEZ, ANA DOLLY JIMÉNEZ PINEDA, WILLIAM DE JESÚS OSPINA GAVIRIA, EDWIN ANDRÉS OSPINA JIMÉNEZ, ROBINSON ALBERTO OSPINA MARÍN, JUAN CAMILO OSPINA MARÍN, ARLEY OSPINA MARÍN, SANDRA YULIANA MONTES JIMÉNEZ, YEISON MONTES JIMÉNEZ, OLAR DE JESÚS MONTES JIMÉNEZ, JHON JAIRO OCAMPO JIMÉNEZ, MIRYAM MONTES JIMÉNEZ y CLARA HERLINDA PINEDA GALLEGO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **LUIS FERNANDO OSPINA JIMÉNEZ, ANA DOLLY JIMÉNEZ PINEDA, WILLIAM DE JESÚS OSPINA GAVIRIA, EDWIN ANDRÉS OSPINA JIMÉNEZ, ROBINSON ALBERTO OSPINA MARÍN, JUAN CAMILO OSPINA MARÍN, ARLEY OSPINA MARÍN, SANDRA YULIANA MONTES JIMÉNEZ, YEISON MONTES JIMÉNEZ, OLAR DE JESÚS MONTES JIMÉNEZ, JHON JAIRO OCAMPO JIMÉNEZ, MIRYAM MONTES JIMÉNEZ y CLARA**

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

HERLINDA PINEDA GALLEGO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA., y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

TERCERO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la parte demandada. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de los demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería a la **Dra. NATALIA MARÍN OROZCO** identificada con C.C. No. 43.253.352 y T.P. No. 129.718 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 17 a 33 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

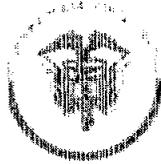
JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900272-00
Demandante: Arquitectura Inmobiliaria y Avalúos CAOC EU y otros
Demandado: Nación – Superintendencia Financiera y otros
Asunto: Admite demanda

Por auto del 2 de diciembre de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanara la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 16 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda conforme lo requerido, integrándola en un solo escrito e indicando que la demanda no incluía como demandada a la Sociedad Plus Values S.A.S. en Liquidación Judicial

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por las Empresas **ARQUITECTURA INMOBILIARIA Y AVALÚOS CAOC EU** y **FACCINI BOTERO Y COMPAÑÍA**, y las señoras **CECILIA BOTERO DE FACCINI** y **MARÍA LESBY LLANO MÉNDEZ**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por las Empresas **ARQUITECTURA INMOBILIARIA Y AVALÚOS CAOC EU** y

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38btu@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

FACCINI BOTERO Y COMPAÑÍA, y las señoras **CECILIA BOTERO DE FACCINI** y **MARÍA LESBY LLANO MÉNDEZ**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **SUPERINTENDENTE FINANCIERO** y al **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase el traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

TERCERO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la parte demandada. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios

mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de los demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPÓ** identificado con C.C. No. 79.790.730 y T.P. No. 104.755 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios del poder obrante a folio 100 a 104 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABACA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000006-00
Demandante: Ana Alicia Borja Uribe y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **ANA ALICIA BORJA URIBE** en nombre propio y en representación de la menor **DANELLY ANDREA BORJA URIBE; MARIBEL VALDÉS BORJA** en nombre propio y en representación de la menor **WILFREDO URREGO VALDÉS, ANGIE DANIELA URREGO VALDÉS** y **NIKOL CAMILA URREGO VALDÉS; SIGIFREDO VALDÉS BORJA, ANYI YURLEY ARANGO BORJA, ALEXANDER BORJA URIBE, JOSÉ MIGUEL BORJA URIBE, MARTHA LIGIA URIBE ÚSUGA, MARÍA HERMILDA URIBE ÚSUGA, LUZ EDILMA BORJA URIBE, TERESA DE JESÚS URIBE, ROBERTO BORJA** y **JUAN CARLOS SERNA URIBE** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ANA ALICIA BORJA URIBE** en nombre propio y en representación de la menor **DANELLY ANDREA BORJA URIBE; MARIBEL VALDÉS BORJA** en nombre propio y en representación de la menor **WILFREDO URREGO VALDÉS, ANGIE DANIELA URREGO VALDÉS** y **NIKOL CAMILA URREGO VALDÉS; SIGIFREDO VALDÉS BORJA, ANYI YURLEY ARANGO BORJA, ALEXANDER BORJA URIBE, JOSÉ MIGUEL BORJA URIBE, MARTHA LIGIA URIBE ÚSUGA, MARÍA HERMILDA URIBE ÚSUGA, LUZ EDILMA BORJA URIBE, TERESA DE JESÚS URIBE, ROBERTO BORJA** y **JUAN CARLOS SERNA URIBE** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38btu@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **Director de la POLICÍA NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaria surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

TERCERO: La entidad demandada a través del correo electrónico habilitado jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la misma. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. NÉSTOR DAVID GALEANO TAMAYO** identificado con C.C. No. 71.262.128 y T.P. No. 149.781 del C. S. de la J., como apoderado principal y al **Dr. DIEGO ALEJANDRO ORTEGA NOGUERA** identificado con C.C. No. 8.102.201 y T.P. No. 190.432 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes de folio 23 a 35 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.



MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000061-00
Demandante: Camilo Andrés Morales Cerpa y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **CAMILO ANDRÉS MORALES CERPA, FANNY CECILIA MORALES CERPA** en nombre propio y en representación de los menores **BRAYAN STEVEN ACOSTA MORALES, DAVID ACOSTA MORALES, KEINER ACOSTA MORALES** y **TAIRA FERNANDA ACOSTA MORALES**; y **MÓNICA ALEJANDRA NIÑO MORALES** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **CAMILO ANDRÉS MORALES CERPA, FANNY CECILIA MORALES CERPA** en nombre propio y en representación de los menores **BRAYAN STEVEN ACOSTA MORALES, DAVID ACOSTA MORALES, KEINER ACOSTA MORALES** y **TAIRA FERNANDA ACOSTA MORALES**; y **MÓNICA ALEJANDRA NIÑO MORALES** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38btu@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

TERCERO: La entidad demandada a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

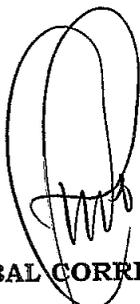
SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la misma. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: RECONOCER personería a la **Dra. HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO** identificada con C.C. No. 52.967.926 y T.P. No. 194.840 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes de folio 25 a 27 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.



MARIA VELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000051-00
Demandante: José Miguel Bríñez León
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JOSÉ MIGUEL BRÍÑEZ LEÓN** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JOSÉ MIGUEL BRÍÑEZ LEÓN** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

TERCERO: La entidad demandada, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la misma. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

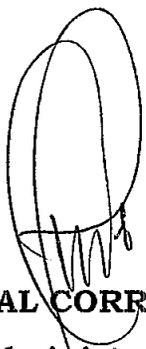
SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este

proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: RECONOCER personería a la **Dra. CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN** identificada con C.C. No. 52.984.593 y T.P. No. 169.960 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 11 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.



MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000018-00
Demandante: William Alejandro Ortiz Tangarife
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **WILLIAM ALEJANDRO ORTIZ TANGARIFE** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **WILLIAM ALEJANDRO ORTIZ TANGARIFE** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

TERCERO: La entidad demandada, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la misma. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería a la **Dra. HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO** identificado con C.C. No. 52.967.926 y T.P. No. 194.840 del C. S. de

la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 23 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

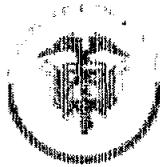
JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.



MARIA NELLY VILLABREGA SALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000036-00
Demandante: Nelson Plazas Hernández y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada mediante apoderado judicial por **NELSON PLAZAS HERNÁNDEZ, LUZ MAYERLY ROCHA ÁNGEL, JOHAN CAMILO PLAZAS ROCHA, IVÁN MAURICIO PLAZAS ROCHA y NELSON FABIÁN PLAZAS ROCHA** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **NELSON PLAZAS HERNÁNDEZ, LUZ MAYERLY ROCHA ÁNGEL, JOHAN CAMILO PLAZAS ROCHA, IVÁN MAURICIO PLAZAS ROCHA y NELSON FABIÁN PLAZAS ROCHA** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Director de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

TERCERO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la parte demandada. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas

que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. JUDY DAYAN BUSTOS RAMÍREZ** identificada con C.C. No. 52.955.303 y T.P. No. 198.979 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 18 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

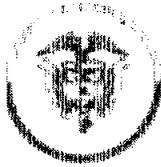

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABRAZ SALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000012-00
Demandante: Juan Carlos de la Hoz Lambraño y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada mediante apoderado judicial por **JUAN CARLOS DE LA HOZ LAMBRAÑO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **CARLOS MARIO DE LA HOZ CARCAMO; DEICY PATRICIA VÉLEZ GALLEGO** quien actúa en nombre propio y en representación de **LUIS MATEO DE LA HOZ VÉLEZ, KARLA SOFÍA DE LA HOZ VÉLEZ** y **CAROL MICHEL ARROYO VÉLEZ; JUAN RICARDO DE LA HOZ CARCAMO, ÁLVARO JAVIER DE LA HOZ ORTEGA, ISABEL MODESTA LAMBRAÑO PADILLA** y **TANIA MARÍA DE LA HOZ LAMBRAÑO** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JUAN CARLOS DE LA HOZ LAMBRAÑO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **CARLOS MARIO DE LA HOZ CARCAMO; DEICY PATRICIA VÉLEZ GALLEGO** quien actúa en nombre propio y en representación de **LUIS MATEO DE LA HOZ VÉLEZ, KARLA SOFÍA DE LA HOZ VÉLEZ** y **CAROL MICHEL ARROYO VÉLEZ; JUAN RICARDO DE LA HOZ CARCAMO, ÁLVARO JAVIER DE LA HOZ ORTEGA, ISABEL MODESTA LAMBRAÑO PADILLA** y **TANIA MARÍA DE LA HOZ LAMBRAÑO** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Director de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

TERCERO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

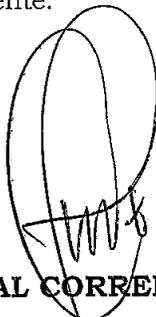
QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la misma. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA** identificado con C.C. No. 8.126.869 y T.P. No. 156.484 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 33 a 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABARRÁN SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000016-00
Demandante: Ariel Montero Villazón y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **ARIEL MONTERO VILLAZÓN** en nombre propio y en representación de los menores **MATTHEW DAVID MONTERO JIMÉNEZ, JAVIER ANDRÉS MONTERO DOMÍNGUEZ y ÁNGELO ANDRÉS MONTERO DOMÍNGUEZ; INÉS DEL CARMEN VILLAZÓN, VÍCTOR ARIEL MONTERO CARRILLO, DIBER JOSÉ MONTERO VILLAZÓN y CINDRIS DEL CARMEN MONTERO VILLAZÓN** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ARIEL MONTERO VILLAZÓN** en nombre propio y en representación de los menores **MATTHEW DAVID MONTERO JIMÉNEZ, JAVIER ANDRÉS MONTERO DOMÍNGUEZ y ÁNGELO ANDRÉS MONTERO DOMÍNGUEZ; INÉS DEL CARMEN VILLAZÓN, VÍCTOR ARIEL MONTERO CARRILLO, DIBER JOSÉ MONTERO VILLAZÓN y CINDRIS DEL CARMEN MONTERO VILLAZÓN** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

TERCERO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la misma. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de

manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA** identificado con C.C. No. 79.575.164 y T.P. No. 96.328 del C. S. de la J., como apoderado principal y al **Dr. GERMÁN ALFONSO ROJAS SÁNCHEZ** identificado con C.C. No. 7.226.542 y T.P. No. 94744 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes de folio 18 a 22 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABERRÓN SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000011-00
Demandante: Luis Alfredo Pérez Medina y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **LUIS ALFREDO PÉREZ MEDINA** en nombre propio y en representación de **NICOLE VANESSA PÉREZ SÁCHICA; SEGUNDO JUHENCIO PÉREZ, DIANA ROCÍO AMAYA ÁLVAREZ, DIANA PAOLA PÉREZ AMAYA, NURI YOLIMA MEDINA MOJICA** en nombre propio y en representación de **LAURA ISABEL CÁRDENAS MEDINA; CARLOS LEANDRO PÉREZ MEDINA, LEIDY NATALY CÁRDENAS MEDINA, MARÍA PÉREZ ABRIL, NILSO ARIEL GUZMÁN PÉREZ y YENNY MARITZA GUZMÁN PÉREZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **LUIS ALFREDO PÉREZ MEDINA** en nombre propio y en representación de **NICOLE VANESSA PÉREZ SÁCHICA; SEGUNDO JUHENCIO PÉREZ, DIANA ROCÍO AMAYA ÁLVAREZ, DIANA PAOLA PÉREZ AMAYA, NURI YOLIMA MEDINA MOJICA** en nombre propio y en representación de **LAURA ISABEL CÁRDENAS MEDINA; CARLOS LEANDRO PÉREZ MEDINA, LEIDY NATALY CÁRDENAS MEDINA, MARÍA PÉREZ ABRIL, NILSO ARIEL GUZMÁN PÉREZ y**

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

YENNY MARITZA GUZMÁN PÉREZ en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al Director de la **POLICÍA NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

TERCERO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la misma. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería a la **Dra. AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ** identificada con C.C. No. 23.550.093 y T.P. No. 57.505 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes de folio 28 a 37 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000003-00
Demandante: Juan David Avendaño Villaquira y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JUAN DAVID AVENDAÑO VILLAQUIRA, JOSÉ ERMIDES AVENDAÑO VILLAQUIRA** y **NELSI YANET VILLAQUIRA** quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **JOSÉ DANIEL AVENDAÑO VILLAQUIRA, YEISON HERNEY AVENDAÑO VILLAQUIRA, ERIKA BANESSA AVENDAÑO VILLAQUIRA** y **YULITZA KATHERINE AVENDAÑO VILLAQUIRA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JUAN DAVID AVENDAÑO VILLAQUIRA, JOSÉ ERMIDES AVENDAÑO VILLAQUIRA** y **NELSI YANET VILLAQUIRA** quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **JOSÉ DANIEL AVENDAÑO VILLAQUIRA, YEISON HERNEY AVENDAÑO VILLAQUIRA, ERIKA BANESSA AVENDAÑO VILLAQUIRA** y **YULITZA KATHERINE AVENDAÑO VILLAQUIRA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btca@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

TERCERO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

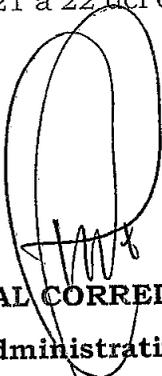
SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la misma. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo

mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería a la **Dra. HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO** identificada con C.C. No. 52.967.926 y T.P. No. 194.840 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes de folio 21 a 22 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRUCA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900393-00
Demandante: Angélica Pastor de Quevedo
Demandado: Municipio de Fosca- Cundinamarca y otra
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **ANGÉLICA PASTOR DE QUEVEDO** en contra del **MUNICIPIO DE FOSCA- CUNDINAMARCA** y la señora **ANA HERMINIA QUEVEDO PASTOR**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por la señora **ANGÉLICA PASTOR DE QUEVEDO** en contra del **MUNICIPIO DE FOSCA- CUNDINAMARCA** y la señora **ANA HERMINIA QUEVEDO PASTOR**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FOSCA- CUNDINAMARCA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, y a la señora **ANA HERMINIA QUEVEDO PASTOR** de conformidad con lo señalado en los artículos 290 a 292 del CGP. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaria surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

TERCERO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la misma. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. GERMÁN JOSÉ ROJAS CLAVIJO** identificado con C.C. No. 17.318.716 y T.P. No. 109.765 del C. S. de la J., como

apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 13 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

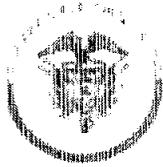
JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.



MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900390-00
Demandante: Deyvid Rivera Roa
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **DEYVID RIVERA ROA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **DEYVID RIVERA ROA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

TERCERO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la misma. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 19.365.895 y T.P. No. 35.669 del C. S.

de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 16 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jem

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.



MARIA NELLY VILLABRAZ SALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900386-00
Demandante: Over Manuel Castaño González y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **OVER MANUEL CASTAÑO GONZÁLEZ, ANA MILENA MURILLO SALINAS, CARLOS MANUEL CASTAÑO PÉREZ, ANDREA KARINA CASTAÑO PÉREZ, KEILA MANUELA CASTAÑO MURILLO, DORA SOFÍA GONZÁLEZ NEGRETE, CALIXTO MANUEL CASTAÑO CARRASCAL, CALIXTO CASTAÑO PINEDA, NORIS DEL CARMEN CASTAÑO PINEDA, ENORBITA ISABEL CASTAÑO PINEDA, BRIQUER MANUEL CASTAÑO PINEDA, DERLYS DEL CARMEN CASTAÑO PINEDA, TANIA MARÍA CASTAÑO, NEL MANUEL CASTAÑO PINEDA, NEVER MANUEL CASTAÑO PINEDA, CLAUDITH JANIRIS CASTAÑO GONZÁLEZ, JACOB CHANCI GONZÁLEZ, JOSÍAS DAVID CHANCI GONZÁLEZ, JOSUÉ CHANCI GONZÁLEZ, EDWIN MANUEL CASTAÑO GONZÁLEZ, JOSÉ ISAAC PACHECO GONZÁLEZ, JONATHAN CHANCI GONZÁLEZ, YEIDYS DEL CARMEN PACHECO GONZÁLEZ, GENARO MIGUEL CASTAÑO PINEDA y SARAY CASTAÑO DÍAZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **OVER MANUEL CASTAÑO GONZÁLEZ, ANA MILENA MURILLO SALINAS, CARLOS MANUEL CASTAÑO PÉREZ, ANDREA KARINA CASTAÑO PÉREZ, KEILA MANUELA CASTAÑO MURILLO, DORA SOFÍA GONZÁLEZ NEGRETE, CALIXTO MANUEL CASTAÑO CARRASCAL, CALIXTO CASTAÑO PINEDA, NORIS DEL CARMEN CASTAÑO PINEDA, ENORBITA ISABEL CASTAÑO PINEDA, BRIQUER MANUEL CASTAÑO PINEDA,**

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38btd@notificacionesri.gov.co
Bogotá D.C.*

DERLYS DEL CARMEN CASTAÑO PINEDA, TANIA MARÍA CASTAÑO, NEL MANUEL CASTAÑO PINEDA, NEVER MANUEL CASTAÑO PINEDA, CLAUDITH JANIRIS CASTAÑO GONZÁLEZ, JACOB CHANCI GONZÁLEZ, JOSÍAS DAVID CHANCI GONZÁLEZ, JOSUÉ CHANCI GONZÁLEZ, EDWIN MANUEL CASTAÑO GONZÁLEZ, JOSÉ ISAAC PACHECO GONZÁLEZ, JONATHAN CHANCI GONZÁLEZ, YEIDYS DEL CARMEN PACHECO GONZÁLEZ, GENARO MIGUEL CASTAÑO PINEDA y SARAY CASTAÑO DÍAZ en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

TERCERO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la misma. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el

artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO** identificado con C.C. No. 1.017.141.126 y T.P. No. 182.391 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes de folio 10 a 17 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900381-00
Demandante: Administradora de Fondo de Pensiones y
Cesantías - PROTECCIÓN S.A.
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Director de la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2)

días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

TERCERO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la misma. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ** identificado con C.C. No. 71.688.588 y T.P. No. 60.567 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante de folio 25 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



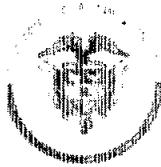
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900377-00
Demandante: Nidia Mireya Ríos y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **NIDIA MIREYA ROJAS RÍOS, JOHN FREDY URREGO SAAVEDRA** y **JOSÉ GELMAR RAMÍREZ URREGO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **SAMUEL RAMÍREZ ROJAS** y **ANDRÉS FABIÁN RAMÍREZ VANEGAS; MARÍA ISABEL RÍOS DE ROJAS, GUSTAVO ROJAS BETANCOURT** en nombre propio y en representación de **JOHAN SEBASTIÁN ROJAS ESCOBAR; LUZ HERMINDA ROJAS RÍOS** en nombre propio y en representación de **SARA VALENTINA RIVERO ROJAS** y **KEREN SOFÍA RIVERO ROJAS; NELY CARMENZA ROJAS RÍOS, FREDY ALEXANDER ROJAS RÍOS, DIANA GISELL RIVERO ROJAS, CARLOS ANDRÉS MOLINA ROJAS, ANA CECILIA RÍOS DE GUTIÉRREZ** y **CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ GALEANO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **NIDIA MIREYA ROJAS RÍOS, JOHN FREDY URREGO SAAVEDRA, JOSÉ GELMAR RAMÍREZ URREGO** en nombre propio y en representación de los

menores **SAMUEL RAMÍREZ ROJAS** y **ANDRÉS FABIÁN RAMÍREZ VANEGAS**; **MARÍA ISABEL RÍOS DE ROJAS**, **GUSTAVO ROJAS BETANCOURT** en nombre propio y en representación de **JOHAN SEBASTIÁN ROJAS ESCOBAR**; **LUZ HERMINDA ROJAS RÍOS** en nombre propio y en representación de **SARA VALENTINA RIVERO ROJAS** y **KEREN SOFÍA RIVERO ROJAS**; **NELY CARMENZA ROJAS RÍOS**, **FREDY ALEXANDER ROJAS RÍOS**, **DIANA GISELL RIVERO ROJAS**, **CARLOS ANDRÉS MOLINA ROJAS**, **ANA CECILIA RÍOS DE GUTIÉRREZ** y **CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ GALEANO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al Director de la **POLICÍA NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

TERCERO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante

este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la misma. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. GUILLERMO ENRIQUE BURBANO CORTÉS** identificado con C.C. No. 79.442.684 y T.P. No. 72.888 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes de folio 18 a 31 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900301-00
Demandante: Esteban Mosquera Valencia y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Por auto del 9 de diciembre de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanará la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 16 de diciembre del mismo año, el apoderado de la parte actora solicitó no tener en cuenta a la señora **FRANCISCA VALENCIA PAREDES** como demandante.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **ESTEBAN MOSQUERA VALENCIA, OSMAN ARNOLDO MOSQUERA PASQUEL** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YARELI MOSQUERA BENAVIDES** y **OSMAN RODRIGO MOSQUERA BENAVIDES**; **LADYS ESNEIDA VALENCIA** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KAREN SELENI CASTILLO VALENCIA** y **DALMA YERALDIN VALENCIA**; **SEGUNDO PEDRO MOSQUERA ANGULO, MAYRA ALEJANDRA MOSQUERA VALENCIA** y **BRAYAN ALONSO ANDRADE VALENCIA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, el Despacho procederá a admitirla por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por los señores **ESTEBAN MOSQUERA VALENCIA, OSMAN ARNOLDO MOSQUERA PASQUEL** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos

YARELI MOSQUERA BENAVIDES y OSMAN RODRIGO MOSQUERA BENAVIDES; LADYS ESNEIDA VALENCIA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KAREN SELENI CASTILLO VALENCIA y DALMA YERALDIN VALENCIA; SEGUNDO PEDRO MOSQUERA ANGULO, MAYRA ALEJANDRA MOSQUERA VALENCIA y BRAYAN ALONSO ANDRADE VALENCIA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

TERCERO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la misma. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo

electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. HUMBERTO CARDONA ARANGO** identificado con C.C. No. 7.534.761 y T.P. No. 200.555 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes obrantes de folios 25 a 29 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NEIVA VILLANUEVA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201900299-00
Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Demandado: Edgar Mauricio Gutiérrez
Asunto: Admite demanda

Por auto del 9 de diciembre de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanara la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 16 de diciembre del mismo año, el apoderado de la parte actora allegó acta del Comité de Conciliación de la entidad por medio de la cual adoptaron la decisión de ejercer la presente acción de repetición y en la que conste expresa y justificadamente las razones en que se fundamenta, conforme lo establece el artículo 4° de la ley 678 de 2001.

Por lo tanto, subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de repetición, instaurada a través de apoderado judicial por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, en contra del señor **EDGAR MAURICIO GUTIÉRREZ**, el Despacho procederá a admitirla por cumplir con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 142, 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda relativa al medio de control de **REPETICIÓN** formulada por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, en contra del señor **EDGAR MAURICIO GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **EDGAR MAURICIO GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo señalado en los artículos 290 y 291 del CGP, y por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite la realización de la citación de que trata el artículo 291 del CGP. Si así no lo hace, se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.


 MARIA NELLY VILLABACA SALCEDO
 SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900036-00-00
Demandante: José Daniel Charris Uriana y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 10 de junio de 2019 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial por **JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA, MÉLIDA DEL CARMEN URIANA ALARCÓN** actuando en nombre propio y en representación de su menores hijos **JEISON YESID CHARRIS URIANA, YANNELYS DANIELA CHARRIS URIANA, YULIANNYS MEILITH GUTIÉRREZ URIANA y YHEILA ISABEL CHARRIS URIANA; JOSÉ ALFONSO CHARRIS OROZCO, ALFONSO JOSÉ CHARRIS URIANA y LUZ MARÍA ALARCÓN IPUANA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 51 a 52 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 28 de agosto al 19 de noviembre de 2019. La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, contestó la demanda el 18 de noviembre de 2019, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTINUEVE (29)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera virtual la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ CASTILLO** identificada con la C.C. No. 53.101.778 y T.P. No. 218.056 del C.S. de la J., como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 64 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
 SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38btu@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900054-00
Demandante: Brayan Darío Noguera Carozama y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 29 de julio de 2019, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial por **BRAYAN DARÍO NOGUERA CARLOZAMA, MARTHA CECILIA CARLOZAMA CRUZ, CECILIA DEL CARMEN CRUZ DE CARLOZAMA y JUAN CARLOZAMA URBINA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 55 a 59 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 28 de agosto al 19 de noviembre de 2019. La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, contestó la demanda el 19 de noviembre de 2019, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera virtual la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. GERMÁN LEÓNIDAS OJEDA MORENO** identificado con la C.C. No. 79.273.724 y T.P. No. 102.298 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 60 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.


 MARIA VELIZ VILLALBA SALCEDO
 SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201500438-00
Demandante: Compañía Mundial de Seguros S.A.
Demandados: Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto: Niega solicitud

En atención a que el presente asunto fue devuelto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con proveído a través del cual el superior funcional consideró oportuno que este Despacho judicial se pronuncie frente a la solicitud de adición del fallo del 28 de junio de 2019, presentada el 8 de julio de la misma anualidad por el apoderado de DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S. En Liquidación, el juzgado procede a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior jerárquico.

La SOCIEDAD DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S., en calidad de litisconsorte necesario del extremo demandado, solicitó la adición de la sentencia proferida en esta instancia judicial, al estimar que el juzgado está en el deber de pronunciarse sobre las nulidades de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 1104 de 23 de octubre de 2014 y 1106 de 27 de octubre de 2015 que fueron puestas de presente tanto en la contestación de la demanda así como en los alegatos de conclusión, vicios de legalidad que en todo caso eran verificables de manera oficiosa.

De acuerdo a lo solicitado, se avizora que el legislador contempló la figura jurídica de la adición de las providencias judiciales en el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la

ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Acorde con lo anterior, el Despacho procedió a verificar nuevamente los argumentos planteados en el escrito de contestación de demanda¹ y en los alegatos de conclusión² presentados por la sociedad litisconsorte necesario de la Fiscalía General de la Nación, y luego de contraponerlos con el contenido de la sentencia emitida el pasado 28 de junio de 2019, se evidencia que este Juzgado no omitió resolver sobre los dos extremos de la Litis así como tampoco respecto de los puntos planteados en oportunidad por los sujetos procesales, tal como se detalla a continuación.

Por una parte, se tiene que la sociedad solicitante en el escrito de demanda radicado el 24 de febrero de 2017, argumentó su posición de declarar la nulidad de los actos administrativos objeto de litigio en la presunta infracción de las normas en las que debían fundarse relativas a la ejecución de los contratos y violación al debido proceso en tanto aparentemente las resoluciones atacadas no tuvieron por objeto el apremio del contratista para el cumplimiento de unas concretas obligaciones del acuerdo pactado.

Pues bien, las anteriores afirmaciones no sólo fueron plasmadas en el resumen de los antecedentes³ del fallo proferido por esta instancia judicial sino que además, en la parte considerativa se analizaron los mismos al momento de estudiarse los cargos denominados “5.2.-) *Infracción de normas superiores*” y “5.3.-) *Falsa motivación por error de derecho*”, oportunidad en la que se concluyó que los mismos se encontraban desvirtuados.⁴

Por otra parte, se otea que DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S., en sus alegatos de conclusión presentados el 28 de junio de 2018⁵, planteó la supuesta

¹ Folios 540 a 548 del C. principal 3

² Folios 613 a 623 del C. principal 4

³ Folio 656 ambas caras del C. principal 4

⁴ Folios 662 a 665 del C. principal 4

⁵ Folios 613 a 623 del C. principal 4

nulidad absoluta de las Resoluciones No. 1104 de 2014 y 1116 de 2015 por violación directa de normas constitucionales al aducir que la Fiscalía General de la Nación excedió su competencia material al decretar una multa no contemplada en la ley ni en el contrato, es decir, formuló nuevas causales de nulidad que no propuso en la oportunidad de contestación de la demanda.

A su turno, el Despacho judicial en la sentencia de primera instancia plasmó brevemente los planteamientos adicionales de la sociedad litisconsorte y se refirió a ellos como “*cuestión previa*” a través de la cual estimó abstenerse de realizar un análisis a lo alegado por DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S. En Liquidación, por tratarse de argumentos: (i) aducidos con posterioridad a la fijación del litigio, (ii) en fase ulterior a la etapa de reforma o adición a la demanda y (iii) sin que hayan sido conocidos por los demás sujetos procesales.

Sumado a lo anterior, se advierte que DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S. En Liquidación fue vinculada al presente medio de control bajo la figura de litisconsorte necesario del extremo pasivo por lo que, al haberse denegado las pretensiones de la demanda, se infiere que tal decisión involucra a la sociedad demandada y que a su vez no resultó vencida dentro del proceso judicial de la referencia.

Así las cosas, se concluye que en la sentencia proferida el 28 de junio de 2019 no se omitieron puntos por resolver y al no avizorarse ninguno de los dos supuestos contemplados en el artículo 287 del Código General del Proceso, se negará la solicitud de adición del fallo aludido, peticionado por DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S. En Liquidación en memorial del 8 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “C”, en providencia del 11 de diciembre de 2019, por medio del cual, devolvió el expediente de la referencia para que este juzgado se pronuncie frente a la solicitud de adición de sentencia presentada por DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S. En Liquidación.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia fechada el 28 de junio de 2019, que fue presentada por el apoderado de DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S. En Liquidación el pasado 8 de julio de esa anualidad.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría remítase nuevamente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” Despacho del Magistrado José Élver Muñoz Barrera para desatar el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLVERDE SALCEDO SECRETARIA</p> 
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800015-00
Demandante: Guillermo Castellanos Restrepo y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación de 4 de marzo de 2020.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se pidió que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con motivo de las lesiones padecidas por Guillermo Castellanos Restrepo mientras prestaba servicio militar obligatorio. Que se le condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales derivados de ese hecho; y que se cumpla la sentencia en la forma prevista en el artículo 192 del CPACA.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda relata que Guillermo Castellanos Restrepo ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, en óptimas condiciones de salud. Y que el 14 de julio de 2016, cuando fungía como centinela en el alojamiento de la compañía, uno de sus compañeros reclutas lo impactó con un balín disparado por un arma de gas comprimido en el ojo izquierdo, a raíz de lo cual la junta de calificación le determinó una disminución de capacidad laboral de 20.5%.

3.- Contestación

La demanda se contestó por parte de la institución demandada con escrito radicado el 18 de septiembre de 2018, con el cual se opuso a lo pretendido.

4.- Acuerdo conciliatorio

En audiencia inicial celebrada el 16 de diciembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia favorable a la parte actora. Se declaró la responsabilidad administrativa de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, y se le impuso la siguiente condena:

“SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes lo siguiente:

A favor de **GUILLERMO CASTELLANOS RESTREPO** (i) el equivalente a cuarenta (40) SMLMV por concepto de perjuicios morales; (ii) el equivalente a cuarenta (40) SMLMV por concepto de daño a la salud; y (iii) la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$45.528.179.00), por concepto de perjuicios materiales.

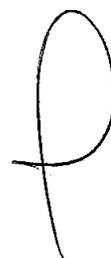
A favor de los señores **LILIANA RESTREPO FLÓREZ** y **SEGUNDO GUILLERMO CASTELLANOS**, como padres del lesionado, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno de ellos.

Y a favor de **JOSÉ ALFREDO CASTELLANOS QUINTERO**, **ADELINA CASTELLANOS RESTREPO** y **LIBARDO CASTELLANOS QUINTERO**, en calidad de hermanos del afectado, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno de ellos.

TERCERO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.”

La audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA se realizó el 4 de marzo de 2020, en la cual la apoderada de la entidad propuso como fórmula de conciliación pagar el 80% del valor de la condena impuesta por el Juzgado, lo que se pagaría en los términos previstos en la ley. Esta oferta fue expresa y totalmente acogida por el mandatario judicial de la parte actora.



CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia de 4 de marzo de 2020 reúne los presupuestos requeridos por la ley para ser aprobado.

2.- Asunto de fondo

Los señores Guillermo Castellanos Restrepo, Liliana Restrepo Flórez, Segundo Guillermo Castellanos, José Alfredo Castellanos Quintero, Adelina Castellanos Restrepo y Libardo Castellanos Quintero, formularon demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se les indemnizen los perjuicios morales, materiales y daño a la salud que se derivaron de las lesiones y afectaciones sufridas por el primero de los mencionados durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El daño sufrido por el demandante señor Guillermo Castellanos Restrepo durante la prestación del servicio militar obligatorio está probado con el Informativo Administrativo por lesiones No. 007 del 12 de septiembre de 2016, que confirma que el SLR **GUILLERMO CASTELLANOS RESTREPO** el día 14 de julio de 2016, mientras se encontraba de centinela de alojamiento diurno en la compañía Santander, fue impactado en su ojo izquierdo con un arma de gas comprimido (balines) accionada por el soldado Bachiller González Mina Yunnder Alejandro.¹

De igual forma con el Acta de Junta Médica Laboral No. 94354 de 25 de abril de 2017, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con la cual se calificó la lesión anterior como un accidente de trabajo, ocurrido durante el servicio por causa y razón del mismo, además determinó una disminución de la capacidad laboral de 19.5%.² Y, con el Acta adicional No. 3536 del 25 de julio de 2018 “Por la cual se aclara parcialmente la JML No. 94354 de 25/04/2017” por medio de la cual se dispuso que la disminución de la capacidad laboral del demandante corresponde al de 20.5%.³

¹ Folio 11 c. único.

² Folios 13 y 14 c. único

³ Folio 62 c. único

Asimismo, se encuentra acreditado el parentesco entre Guillermo Castellanos Restrepo y los demás demandantes, tal como se precisó en el fallo de primera instancia proferido en la audiencia inicial de 16 de diciembre de 2019.

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, del daño antijurídico padecido por Guillermo Castellanos Restrepo y los demás accionantes.

Desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario, pues como está visto la entidad demandada solamente pagará el 80% del valor de la condena que le fue impuesta en el fallo de primer grado.

Por otra parte, al expediente se allegó el oficio No. OFI20-005 MDNSGDALGCC de 20 de febrero de 2020, firmado por la doctora Diana Marcela Cañón Parada - Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad y aceptada por la mandataria judicial de la parte demandante.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico el demandante disponía de dos años, contados a partir del conocimiento del daño sufrido por él mismo, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En el *sub lite* está probado que el actor sufrió la lesión en su ojo izquierdo el 14 de julio de 2016, lo que indica que el término de caducidad en principio correría entre el 15 de julio de 2016 y el 15 de julio de 2018, pero como la demanda se radicó el 24 de enero de 2018, es claro que se hizo oportunamente.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 4 de marzo de 2020. Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **GUILLERMO CASTELLANOS RESTREPO Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la propuesta conciliatoria, el acta de audiencia de inicial de 16 de diciembre de 2019, el acta de audiencia de conciliación de 4 de marzo de 2020 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500447-00
Demandante: Aura Dahana Vásquez Moreno
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Trámite

El Despacho recuerda que, el 18 junio de 2018 se profirió sentencia de primera instancia en el sentido de denegar las pretensiones del medio de control de la referencia.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación y con auto del 18 de septiembre de 2018 se concedió en el efecto suspensivo, el recurso de alzada interpuesto de manera oportuna. Luego, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", mediante sentencia del 27 de noviembre de 2019 **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 27 de noviembre de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria, proferida por este Despacho el 18 de junio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior funcional a folio 221 vuelto del cuaderno 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hmm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente: 110013336038201300038-00
Demandante: Orlando Alarcón Silva
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 19 de junio de 2019, corregida el 1° de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B" **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 19 de octubre de 2017, mediante la cual se negó a las pretensiones.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 12 de noviembre de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior funcional.

Durante los días 11 a 14 de febrero de 2020, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 219 del cuaderno No. 3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis de pesos (\$828.116.00) M/cte., fijada en lista el 10 de febrero de 2020 y visible en folio 219 del cuaderno N° 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARCA SALCEDO
SECRETARÍA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500359-00
Demandante: Jenny Paola Piragua Mondragón
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Trámite

El Despacho recuerda que, el 2 de mayo de 2019 se profirió sentencia de primera instancia en el sentido de declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de los perjuicios sufridos por los señores **YENNY PAOLA PIRAGUA MONDRAGÓN** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **CRYSTAL STHEPANY PAOLA GONZÁLEZ PIRAGUA**, **VENUS JENNIFER ANGÉLICA GONZÁLEZ PIRAGUA** y **JOHN MAURICIO PIRAGUA MONDRAGÓN**, y por las señoras **PAOLA ANDREA NARANJO GONZÁLEZ** y **ANUNCIACIÓN GONZÁLEZ CASTILLO**, derivada de la muerte del señor John Mauricio González (q.e.p.d.) ocasionada por el ahorcamiento acaecido el día 30 de junio de 2014 en un camión asignado a la **POLICÍA NACIONAL**.

Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación y en audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA se concedió en el efecto suspensivo, los recursos de alzada interpuestos de manera oportuna.

Luego, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", mediante sentencia del 30 de octubre de 2019 **MODIFICÓ** el numeral segundo y cuarto de la sentencia de primera instancia. Adiciona con auto del 13 de febrero de 2020. Esta providencia fue adicionada por esa corporación con la emitida el 13 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del 30 de octubre de 2019, adicionada con auto del 13 de febrero de 2020, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria, proferida por este Despacho el 2 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaria, ARCHÍVESE el proceso dejando las constancias del caso.

TERCERO: Comuníquese al obligado, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> 



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500100-00
Demandante: Marlene Díaz Fernández y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y
Fondo de vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C.
Asunto: Trámite

El Despacho recuerda que el 5 de septiembre de 2018 se profirió sentencia de primera instancia en el sentido de declarar probada la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, formulada por el **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, y declarar probada la excepción de *Culpa exclusiva de la víctima*, formulada por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**. Por tanto, se negaron las pretensiones de la demanda de Reparación Directa formulada por **MARLENE DÍAZ FERNÁNDEZ Y OTROS**.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia y con auto del 14 de diciembre de 2018 se concedió en el efecto suspensivo, el recurso de alzada interpuesto de manera oportuna.

Luego, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", mediante sentencia del 14 de noviembre de 2019, adicionada mediante proveído del 23 de enero de 2020 **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del 14 de noviembre de 2019, adicionada mediante proveído del 23 de enero de 2020, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia negatoria, proferida por este Despacho el 5 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaria, procédase a la liquidación de costas. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el proceso dejando las constancias del caso.

TERCERO: Comuníquese al obligado, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jorn

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLASECA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300529-00
Demandante: Francisco Javier Caballero Ceballos y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 8 de noviembre de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 27 de noviembre de 2019, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria, proferida por este Despacho el 8 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria, **ARCHÍVESE** el proceso dejando las constancias del caso.

TERCERO: Comuníquese al obligado, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvvn

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLASECA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900164-00
Demandante: Jhon Fredy González Patiño y otra
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y otros
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de MEDIMAS EPS S.A.S., contra el auto admisorio de la demanda de 2 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES

El 2 de diciembre de 2019, se admitió la demanda de Reparación Directa presentada mediante apoderado por los señores **JHON FREDY GONZÁLEZ PATIÑO** y **LUZ MARINA PATIÑO SALAZAR**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE SALUD, CLÍNICA ESIMED JORGE PIÑEROS CORPAS** y **MEDIMAS EPS S.A.S.**

Con memorial del 13 de noviembre de 2020, el apoderado de **MEDIMAS EPS S.A.S.** interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia.

El recurso se fijó en lista el 27 de enero de 2020, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición.

Ahora, solicita el apoderado de MEDIMAS EPS S.A.S., que se revoque el auto admisorio de la demanda porque la demanda formulada en su contra no cumple con los siguientes requisitos: i) no se determinó correctamente a la parte demandada (CPACA Art. 162.1), ya que la demanda solo aduce que se tenga como demandado a “EPS CAFESALUD hoy MEDIMAS” sin tomar en cuenta que para la época de los hechos MEDIMAS EPS no era la aseguradora en salud del señor John Fredy González Patiño; ii) no se cumplió con el deber de indicar los hechos y omisiones fundamento de la pretensiones (CPACA Art. 162.3), ya que ninguno de los hechos de la demanda alude a alguna actuación de MEDIMAS EPS; y iii) le falta claridad a las pretensiones de la demanda (CPACA Art. 162.2), basada esencialmente en lo anterior.

El Despacho no acoge los planteamientos expuestos por el apoderado de la entidad demandada, toda vez que en esta etapa del proceso lo que se puede cuestionar a través del recurso interpuesto, son los aspectos formales de la demanda y no la responsabilidad que le endilga la parte actora a la entidad recurrente por los hechos que se exponen en ese libelo, lo que por cierto se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, de la revisión de la demanda se establece que los daños alegados se basan en la presunta omisión de seguridad en la calidad del servicio de salud para la época en la que el señor John Fredy González Patiño se encontraba afiliado a la EPS Cafesalud, que en criterio del actor es en la actualidad MEDIMAS EPS. Además, el hecho de que la parte demandante realice una imputación en contra de MEDIMAS EPS y que la incluya en el extremo pasivo de la presente relación jurídico-procesal, es suficiente para admitir la demanda en su contra, por ser un aspecto meramente formal, y solo hasta que la entidad demandada exponga sus argumentos de defensa y se encuentre en la etapa procesal pertinente, se estudiarán esos aspectos

La legitimación adjetiva o procesal es la que se puede verificar al momento de admitir la demanda o en el recurso de reposición que se interponga en su contra. Los reparos efectuados por el recurrente en realidad están ligados a la legitimación material o sustancial, esto es si MEDIMAS EPS en efecto sustituyó en todas sus obligaciones a CAFESALUD EPS, incluidas las eventuales condenas que resulten en contra de la última por los servicios de salud que tuvo a su cargo. Por tanto, como el punto alude a la legitimación material, es claro que a través de los requisitos formales de la demanda no se puede examinar ese aspecto, lo que determina que el recurso resulte impróspero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 2 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió el presente medio de control.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se **REANUDE** el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARÍA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900153-00
Demandante: José Alejandro Barreto Roa
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Asunto: Admite reforma demanda

El 5 de agosto de 2019, se admitió la demanda de reparación directa presentada por **JOSÉ ALEJANDRO BARRETO ROA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y se ordenó su notificación.

Con escrito presentado el 5 de diciembre de 2019¹, la parte actora presentó reforma de la demanda en el capítulo de pruebas. El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

¹ Folio 150 c. 1

En el presente asunto se notificó personalmente la demanda a la Entidad demandada el 27 de agosto de 2019, por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 28 de ese mes al 20 de noviembre de 2019. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 25 de noviembre al 10 de diciembre de 2019.

Entonces, teniendo en cuenta que el escrito de reforma de la demanda se presentó dentro del tiempo contemplado en el artículo 173 del CPACA, y que el mismo reúne los requisitos exigidos, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por **JOSÉ ALEJANDRO BARRETO ROA** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABREGA SALCEDO SECRETARIA</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38br@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación directa
Radicación: 110013336038201400593-00
Demandante: Jonathan Marín Méndez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedécese y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 2 de febrero de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en providencia del 18 de septiembre de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho el 2 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, ARCHÍVESE el proceso dejando las constancias del caso.

TERCERO: Comuníquese al obligado, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

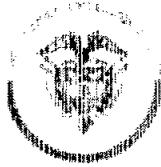
Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARÍA NELLA VILLABONA SALCEDO
SECRETARÍA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500089-00
Demandante: Víctor Andrés Espitia Paredes y otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de abril de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 20 de junio de 2019, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia condenatoria, proferida por este Despacho el 17 de abril de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior funcional a folio 247 vuelto del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

firm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500834-00
Demandante: Luis Oliverio Juanca Vanegas y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 26 de abril de 2019, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del 17 de octubre de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia nugatoria, proferida por este Despacho el 26 de abril de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior funcional a folio 338 vuelto del cuaderno 3.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ZULLY MILENA BENÍTEZ MONTENEGRO identificada con C. C. No. 46.671.593 y con T.P. No. 114.491 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en los términos y para los fines del poder a folio 355 c. 3.

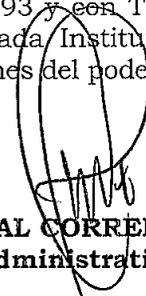
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

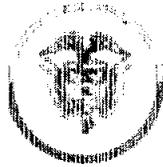
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jcm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500724-00
Demandante: Brayan Giraldo Zapata y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Trámite

El Despacho recuerda que, en audiencia inicial del 20 de junio de 2018 se profirió sentencia de primera instancia en el sentido de declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de los perjuicios sufridos por los señores **BRAYAN GIRALDO ZAPATA, JOHN JAROL GIRALDO ZAPATA, LUZ ENID ZAPATA ÁLVAREZ y JOHN ESTEBAN GIRALDO ZAPATA**, con motivo de las lesiones que padeció el primero de ellos mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial radicado el 3 de julio de 2018 sustentó el recurso de apelación y en audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA se concedió en el efecto suspensivo el recurso de alzada interpuesto de manera oportuna por la parte actora.

Luego, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", mediante auto del 27 de septiembre de 2019 aceptó la solicitud de desistimiento del recurso de alzada interpuesto por la parte activa contra la sentencia proferida por este Juzgado y ordenó regresar el expediente a este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo señalado en el numeral sexto de la sentencia emitida en audiencia inicial del 20 de junio de 2018.

SEGUNDO: Comuníquese al obligado, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, haciéndole entrega de la copia íntegra de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> 
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000032-00
Demandante: Francis Idaifeni Zapata Orozco
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Hospital Militar Central
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de

cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- HOSPITAL MILITAR CENTRAL** por los daños y perjuicios causados a la demandante, con ocasión a los hechos ocurridos en el mes de marzo de 2017 cuando la entidad demandada le entregó el medicamento llamado Enoxaparina de marca Clexane cuya fecha de vencimiento ya se había cumplido.

Se narra en la demanda que la señora Francis Idaifeni Zapata Orozco padece la enfermedad denominada “*Síndrome de Plaquetas Pegajosas*”, por lo que el Hospital Militar Central en el mes de marzo le entregó 120 dosis del medicamento antes mencionado para los meses de abril, mayo y junio de 2017, pero solo hasta el día 8 de mayo del 2017 se dio cuenta que el medicamento ya estaba vencido.

Así las cosas, la demandante contó hasta el 9 de mayo de 2019, para interponer la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hizo hasta el 11 de febrero de 2020¹, se concluye que lo hizo por fuera del término legal, dando paso a la configuración de fenómeno jurídico de la caducidad.

A igual conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta el tiempo de suspensión del término de caducidad por el trámite de conciliación prejudicial, pues como consta en el Acta de Conciliación Prejudicial expedida por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl. 46 del cuaderno 1), la solicitud fue radicada el 14 de agosto de 2019, es decir cuando ya había operado ese fenómeno extintivo.

¹ Folio 488 del c-. 3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado por la señora **FRANCIS IDAIFENI ZAPATA OROZCO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLA VILLALOBOS SALCEDO
SECRETARIA





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000034-00
Demandante: Benjamín Rico Cuta
Demandado: Nación – Superintendencia Financiera y otro
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial el señor **BENJAMÍN RICO CUTA** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- .- Aportar copia del acto por medio del cual la Superintendencia de Sociedades de Colombia decretó la intervención de la empresa Optimal Libranzas S.A.S., al igual que del acto de designación del agente liquidador, así como la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones.
- .- Informar el estado actual y la identificación del proceso administrativo forzoso de liquidación de la empresa Optimal Libranzas S.A.S., y en caso de haberse terminado, allegar el acto administrativo o su equivalente con constancia de notificación, que así lo declare.
- .- Precisar, para efectos del cómputo de la caducidad del medio de control, cuál es el hecho dañoso que se alega en la demanda y la fecha en que se generó, teniendo en cuenta que de la lectura de los hechos no es claro en qué momento tuvo lugar.
- .- Precisar el acápite de pretensiones, pues su redacción se presta confusiones porque el mismo pago indemnizatorio se persigue por separado frente a cada una de las entidades demandadas. La demanda se integrará en un solo escrito.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLASECA SALCEDO SECRETARÍA</p> <p></p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900089-00
Demandante: Demetrio Jojoa Pay y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
Asunto: Resuelve solicitud acumulación procesos

Con auto del 20 de mayo de 2019, se admitió el medio de control de Reparación Directa incoado por **DEMETRIO JOJOA PAY, JHON JAIRO JOJOA JOJOA, MÓNICA NATHALIA JOJOA JOJOA** y **MAURA JOJOA JOJOA** en nombre propio y en representación de **LUCELLY PAOLA JOJOA JOJOA** y **LICETH YURANY JOJOA JOJOA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA**, el **DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO** y el **MUNICIPIO DE MOCOA**. Las partes fueron notificadas mediante correo electrónico del 16 de junio del mismo año.

Con el memorial de contestación a la demanda del 16 de agosto de 2019¹ radicado por el apoderado de la Nación- Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se solicitó la acumulación de procesos, teniendo en cuenta que este mismo objeto es perseguido por un sinnúmero de personas que se vieron afectadas por el desastre natural acaecido el 31 de marzo y el 1° de abril de 2017 en el Municipio de Mocoa- Putumayo. Precisa que en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y en el Tribunal Administrativo de Nariño, actualmente cursan varias acciones de Reparación Directa las cuales detalla en un cuadro anexo y concluye que debe remitirse el presente asunto a la demanda de reparación directa No. 52001-23-33-000-2019-00071 que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño, cuya demanda fue admitida el 1° de marzo de 2019 y en la que aún no se ha surtido la audiencia inicial.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, con memorial radicado el 22 de noviembre de 2019² solicita no se remita el proceso de la referencia a dicho Despacho

¹ Folio 124 c. 1

² Folio 251 c. 1

comoquiera que en ese trámite ya se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo que la acumulación solicitada no es procedente. Complementa su solicitud argumentando que de accederse a la acumulación se estaría entorpeciendo el proceso y sometiéndolo a un recaudo probatorio más complejo, situación diferente a la que se busca en atención a los principios de celeridad y economía procesal.

En ese orden de ideas, es necesario establecer si a este Despacho le corresponde remitir el proceso de la referencia al medio de control de reparación directa No. 52001-23-33-000-2019-00071 que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño, o por el contrario, seguir con su conocimiento por ser improcedente la solicitud de acumulación.

Para el efecto, el Despacho con apoyo de la página web de la Rama Judicial efectuó la consulta de las actuaciones surtidas en cada uno de los procesos mencionados por la entidad demandada con el fin de verificar los siguientes datos: i) Fechas de notificación de los autos admisorios proferidos en cada uno de los procesos; ii) Etapa procesal en que actualmente se encuentran y si aún no se ha fijado fecha y hora de audiencia inicial y sus respectivas partes y iii) El Juzgado que tenga conocimiento del asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el sistema de información empleado por la Rama Judicial tiene efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria, equivalencia funcional con la documentación escrita y valoración probatoria³.

De dichas actuaciones se logra establecer que el proceso más antiguo corresponde al que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño bajo el radicado N No. 52001-23-33-000-2019-00071 por cuanto el auto admisorio se dictó el 1º de marzo de 2019 y se notificó el 6 del mismo mes y año; y al día de hoy aún no se ha fijado fecha y hora para realizar la audiencia inicial, comoquiera que con auto del 26 de septiembre de 2019 se resolvió reponer el numeral vigésimo cuarto del auto 30 de agosto de 2019, vinculó a Corpoamazonia y aplazó la audiencia inicial.

Una vez clarificado lo anterior, el Despacho verifica el presente proceso con radicación No. 1100133-36-038-2019-00089-00 así como el que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño bajo el radicado No. 52001-23-33-000-2019-00071 se encuentran tramitados por un mismo procedimiento, las pretensiones formuladas hubieran podido ser acumuladas en la misma demanda, los demandados son los mismos y aún no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial.

³ Ver Sentencia T 656 de 2012 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto



Por tanto, teniendo que la competencia del juez para resolver la acumulación corresponde al funcionario judicial "de superior categoría", tal y como lo dispone el artículo 149 del CGP, se remitirá al Tribunal Administrativo de Nariño para que determine si hay lugar a acumular el proceso No. 1100133-36-038-2019-00089-00 al que cursa en dicho Despacho bajo el radicado No. 52001-23-33-000-2019-00071.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría **REMITIR** el proceso No. 1100133-36-038-2019-00089-00, al Tribunal Administrativo de Nariño, para que resuelva sobre la acumulación de procesos solicitada por las partes.

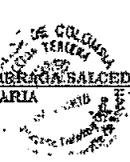
SEGUNDO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jwm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA </div> <div style="text-align: center;">  </div>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900072-00
Demandante: Flor Alba Díaz y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo
Sostenible y otros
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 20 de enero de 2020 por medio del cual se ordenó remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, M.P. Paulo León España, para que determine si este asunto puede acumularse al proceso de Reparación Directa No. 5200123330002019-00071-00, Demandante Empresa de Energía de Putumayo S.A. ESP, Demandados Departamento de Putumayo y otros.

ANTECEDENTES

El 4 de junio de 2019, se admitió la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **FLOR ALBA DÍAZ** en nombre propio y en representación de **MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ DÍAZ** y **ÁNGELA LISBEY MÉNDEZ DÍAZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO** y **MUNICIPIO DE MOCOA**, impetrada con el objeto buscar la reparación del daño causado por el desastre natural acaecido el 31 de marzo y 17 de abril de 2017 en el Municipio de Mocoa – Putumayo.

Luego, mediante proveído del 20 de enero de 2020 se ordenó remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, para que determine si este asunto puede acumularse al proceso de Reparación Directa

No. 1100123330002019-00071-00. Esto, atendiendo a la solicitud elevada por el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** con la contestación de la demanda.

Con memorial del 23 de enero de 2020¹, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia.

El recurso se fijó en lista el 27 de enero de 2020, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición.

Solicita el apoderado de la parte demandante, que se revoque el auto del 20 de enero de 2020 en consideración a que en los procesos que se pretende acumular, los demandantes no son recíprocos, lo que lleva a afirmar que las pretensiones y los perjuicios señalados en cada demandada deben ser analizadas individualmente.

Añade que las entidades demandadas en el radicado 2019-0071 son diferentes a las invocadas en el presente medio de control, comoquiera que en el Tribunal Administrativo de Nariño los demandados son MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTERIO DE TRANSPORTE- GRUPO DE VEHÍCULOS, MINISTERIO DE VIVIENDA y MINISTERIO DE SALUD, partes que nada tienen que ver con el presente asunto.

¹ Folio 274 c. 2

Aunado lo anterior, en el proceso adelantado en el Tribunal Administrativo de Nariño ya se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA razón por la que no se cumple con lo requerido en el artículo 148 del CGP.

Por esto, y considerando que por razones prácticas no es procedente acumular los procesos, solicita se revoque lo decidido en auto del 20 de enero de 2020 y se continúe con el curso del presente asunto.

En consideración de los argumentos esgrimidos por el recurrente, el Despacho verifica el trámite impartido dentro del proceso adelantado en el Tribunal Administrativo de Nariño bajo el radicado No. 5200123330002019-0007100 con la consulta realizada en la página de la Rama Judicial para tal fin.

Si bien con auto del 30 de agosto de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, con proveído del 26 de septiembre de 2019 se resolvió la reposición presentada en contra de dicho auto aplazando la diligencia. Por lo que la decisión tomada por este Despacho no está en contravía de lo señalado en el numeral 3 del artículo 148 del CGP.

Por otro lado, el objeto de la demanda aquí tramitada en comparación con la dirigida por el Tribunal Administrativo de Nariño concuerdan en buscar la reparación del daño causado por el desastre natural acaecido el 31 de marzo y 17 de abril de 2017 en el Municipio de Mocoa – Putumayo, que si bien, las especificidades de las pretensiones de cada demandante pueden diferir en los montos solicitados, las actuaciones pueden ser dirimidas por un mismo Despacho Judicial.

Por lo anterior, el Despacho no acogerá los argumentos expuesto por el apoderado de la parte demandante y conforme a lo normado en el artículo 149 del CGP mantendrá la decisión de remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, MP: Paulo León España, para que determine si este asunto puede acumularse al proceso de reparación directa No. 1100123330002019-00071-00, Demandante Empresa de Energía de Putumayo S.A. ESP, Demandados Departamento de Putumayo y otros.

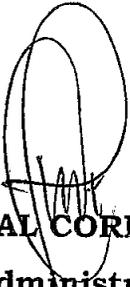
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 20 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, para determinar si procede la acumulación solicitada.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a lo resuelto en el auto del 20 de enero de 2020 y deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

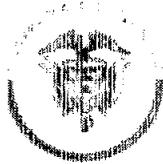

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABERRIGA SALCEDO
SECRETARÍA





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201900156-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado: Adolfo Hernando Molina Guzmán
Asunto: Traslado excepciones

Mediante auto del 16 de septiembre de 2019¹, se libró mandamiento de pago a favor de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y en contra del señor **ADOLFO HERNANDO MOLINA GUZMÁN**, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS (\$1.564.458,16) M/Cte.**, más los intereses moratorios legales conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad, conforme al título ejecutivo contenido en el Contrato de Arrendamiento No. 215 de 2012 y en el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato suscrita el 2 de mayo de 2019.

Así mismo, se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de la demandante, para que el señor **ADOLFO HERNANDO MOLINA GUZMÁN** entregue a la entidad ejecutante el inmueble denominado casa fiscal No. 173, ubicado en la Carrera 66 No. 56-12 de Villa del Río - Bogotá D.C.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (fls. 58 a 93 del expediente). Siendo notificado el auto que libró mandamiento de pago el 20 de septiembre de 2019, conforme a constancia secretarial a folio 33 del expediente.

Así las cosas, los términos previstos en ellos artículos 199 del CPACA y 442 del CGP, transcurrieron entre el 23 de septiembre al 15 de noviembre de 2019. Con memoriales del 30 de septiembre del 2019, el demandado **ADOLFO HERNANDO MOLINA GUZMÁN**, mediante apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones contra el mandamiento de pago el 16 de septiembre de 2019, esto es en término.

¹ Folio 29 c. único.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso², el Despacho,

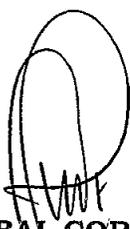
RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de las excepciones propuestas por el demandado **ADOLFO HERNANDO MOLINA GUZMÁN**, en la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite siguiente.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. DIEGO JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 80.102.122 y T.P. No. 162.378 del C. S. de la J., como apoderado del señor Adolfo Hernando Molina Guzmán, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 52 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABERRÍA SALCEDO
 SECRETARÍA

² “Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...)”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400550-00
Demandante: José David Martínez Chivara y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 18 de septiembre de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B" **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el 26 de abril de 2018.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 18 de noviembre de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior funcional.

Durante los días 11 a 14 de febrero de 2020, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 383 del cuaderno No. 2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a cinco millones seiscientos cincuenta y tres mil trescientos cincuenta pesos (\$5.653.350.62) M/cte., fijada en lista el 10 de febrero de 2020 y visible en folio 383 del cuaderno N° 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

TERCERO: ACEPTAR renuncia del apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, Dr. CAMILO ANDRÉS MUÑOZ BOLAÑOS** identificado con C.C. No. 1.082.772.760 y T.P. N° 251.851 del C. S. de la J., visible a folio 381 del cuaderno 2, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

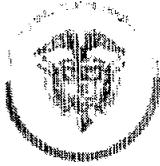
JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.



MARIA NELLY VILLANUEVA BALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400179-00
Demandante: Izel Yanuby Pardo Díaz y otros
Demandado: Empresas Públicas de Cundinamarca y otros
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 15 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B" **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 6 de agosto de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 12 de agosto de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por este Despacho y por el superior funcional.

Durante los días 11 a 14 de febrero de 2020, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 721 del cuaderno No. 7.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a trescientos sesenta y dos mil setecientos catorce pesos (\$362.714.00) M/cte., fijada en lista el 10 de febrero de 2020 y visible en folio 721 del cuaderno No. 7.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLERAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Repetición
Radicación: 110013336038201500262-00
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Sandra Eliana Rodríguez García
Asunto: Obedézcase y Cúmplase y señala fecha

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en auto de 14 de enero de 2020, por medio del cual ordenó la devolución de expediente con el objeto de que se adelante la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

TERCERO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABERRERA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 51 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500263-00
Demandante: José Gustavo Castro Pachón
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Asunto: Trámite

Comoquiera que la Oficina de Apoyo para los Juzgados administrativos realizó la liquidación de gastos procesales del asunto de la referencia, informando que a título de “devolución de remanentes” reposa la suma de cien mil pesos (\$100.000), el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Primera en auto del 19 de julio del presente año dispuso que la suma debe ser devuelta por este Despacho judicial comoquiera que los gastos procesales fueron consignados a la cuenta de este Juzgado.

El Despacho precisa que actualmente la cuenta de gastos procesales de este Juzgado no se encuentra activa, por lo que los dineros obrantes en la misma fueron trasladados al Consejo Superior de la Judicatura, dependencia ante la cual la parte interesada deberá realizar el trámite para el reclamo de los remanentes aquí solicitados.

En ese sentido, es materialmente imposible para este Despacho realizar la entrega de los remanentes de los gastos del proceso en el presente asunto a la parte actora, trámite que en la actualidad se debe adelantar ante el Consejo Superior de la Judicatura, entidad que maneja la cuenta única nacional a la que fueron trasladados los recursos que en el pasado manejaba este Juzgado. Además, como la entrega de esos dineros ya fue ordenada mediante providencia ejecutoriada, con base en las mismas se podrá gestionar la referida entrega.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DEVOLVER el presente asunto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Primera para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VELLERRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900268-00
Demandante: María del Pilar Rodríguez Mosquera
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Concede recurso de apelación

La parte demandante dentro del término pertinente¹, elevó recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de octubre de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda del 28 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmv

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARÍA

¹ Corrió del 30 de octubre al 1º de noviembre de 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500067-00
Demandantes: José Alfonso Acosta Salamanca y otros
Demandadas: Nación – Fiscalía General de la Nación y otra
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 6 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer a la Dra. Paola Joana Espinosa Jiménez con C.C. 52.818.097 y T.P. 204.447 como apoderada de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLA VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

¹ Término que corrió del 27 de noviembre al 11 de diciembre de 2019

² Folios 185 a del cuaderno 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Repetición
Radicación: 110013336038201300382-00
Demandantes: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandadas: Gladys Helena Vega y otra
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 6 de febrero de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido el 6 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jwm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABERRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--

¹ Término que corrió del 12 al 25 de febrero de 2020

² Folios 528 c. 1c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201300077-00
Demandante: Henry Yovanny Palacios Romaña y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Trámite

Con auto del 5 de agosto de 2019, el Despacho ordenó remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", MP: Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada, o quien haga sus veces, con el fin de que se resuelva la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante por ser de su competencia.

Con proveído del 26 de septiembre de 2019 esa corporación corrigió el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de septiembre de 2017, únicamente en relación con el nombre de una de las demandantes, la señora Ana Celia Mosquera Murillo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Superior. Por Secretaria, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el numeral segundo del auto proferido por este Despacho el 1° de diciembre de 2017, mediante el cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000045-00
Demandante: Francisco Augusto Lubinos Badillo y otro
Demandado: Nación – Superintendencia de Sociedades
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **FRANCISCO AUGUSTO LUBINOS BADILLO** y **FRANCISCO SAID ZARUR LATORRE** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- En atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa contra las entidades demandadas.
- Aportar copia del acto por medio del cual la Superintendencia de Sociedades de Colombia decretó la intervención de la empresa Optimal Libranzas S.A.S., al igual que del acto de designación del agente liquidador, así como la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones.
- Informar el estado actual y la identificación del proceso administrativo forzoso de liquidación de la empresa Optimal Libranzas S.A.S., y en caso de haberse terminado, allegar el acto administrativo o su equivalente con constancia de notificación, que así lo declare.
- Precisar, para efectos del cómputo de la caducidad del medio de control, cuál es el hecho dañoso que se alega en la demanda y la fecha en que se generó, teniendo en cuenta que de la lectura de los hechos no es claro en qué momento tuvo lugar.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

.- Precisar el acápite de pretensiones, pues su redacción se presta a confusiones porque el mismo pago indemnizatorio se persigue por separado frente a cada una de las entidades demandadas. La demanda se integrará en un solo escrito.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABERRÓN SALCEDO SECRETARIA</p> 
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000050-00
Demandante: Jaime Pedraza Morales y otros
Demandado: Nación - Superintendencia de Sociedades
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **JAIME PEDRAZA MORALES, ALICIA SALAMANCA DE RODRÍGUEZ** y **ZORAIDA RODRÍGUEZ SALAMANCA** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Aportar copia del acto por medio del cual la Superintendencia de Sociedades de Colombia decretó la intervención de la empresa Tu Renta Profesionales en Inversiones S.A.S., al igual que del acto de designación del agente liquidador, así como la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones.

- Informar el estado actual y la identificación del proceso administrativo forzoso de liquidación de la empresa Tu Renta Profesionales en Inversiones S.A.S., y en caso de haberse terminado, allegar el acto administrativo o su equivalente con constancia de notificación, que así lo declare.

- Precisar, para efectos del cómputo de la caducidad del medio de control, cuál es el hecho dañoso que se alega en la demanda y la fecha en que se generó, teniendo en cuenta que de la lectura de los hechos no es claro en qué momento tuvo lugar.

- Precisar el acápite de pretensiones, pues su redacción se presta a confusiones porque el mismo pago indemnizatorio se persigue por separado frente a cada una de las entidades demandadas. La demanda se integrará en un solo escrito.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



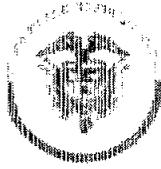
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VELLARRUGA BALCELLS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000057-00
Demandante: Jaime Antonio Estrada Flórez
Demandado: Nación - Superintendencia de Sociedades
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial el señor **JAIME ANTONIO ESTRADA FLÓREZ** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- En atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa contra las entidades demandadas.

- Aportar copia del acto por medio del cual la Superintendencia de Sociedades de Colombia decretó la intervención de la empresa Optimal Libranzas S.A.S., al igual que del acto de designación del agente liquidador, así como la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones.

- Informar el estado actual y la identificación del proceso administrativo forzoso de liquidación de la empresa Optimal Libranzas S.A.S., y en caso de haberse terminado, allegar el acto administrativo o su equivalente con constancia de notificación, que así lo declare.

- Precisar, para efectos del cómputo de la caducidad del medio de control, cuál es el hecho dañoso que se alega en la demanda y la fecha en que se generó, teniendo en cuenta que de la lectura de los hechos no es claro en qué momento tuvo lugar.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

.- Precisar el acápite de pretensiones, pues su redacción se presta confusiones porque el mismo pago indemnizatorio se persigue por separado frente a cada una de las entidades demandadas. La demanda se integrará en un solo escrito.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>  MARIA NELLY VILLVERDE SALCEDO SECRETARIA </p> <p>  </p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900271-00
Demandante: Yeison Javier Canabal Rodríguez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

La parte demandante dentro del término pertinente¹, elevó recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda del 25 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

¹ Corrió del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400450-00
Demandante: Arnold Dayan Torres Martínez y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedécese y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del 6 de diciembre de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 19 de septiembre de 2019, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia condenatoria, proferida por este Despacho en audiencia inicial del 6 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior funcional a folio 151 vuelto del cuaderno 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABERRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500316-00
Demandante: José Jairo Jácome Abril
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia nugatoria proferida por este Despacho el 8 de febrero de 2018 , el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del 6 de febrero de 2020, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria, proferida por este Despacho el 8 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior funcional a folio 163 del C. 7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del C.M. - Carrera 57 No. 42-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500314-00
Demandante: Jorge Antonio Báez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa y otro
Asunto: Trámite

El Despacho recuerda que, en audiencia inicial del 25 de octubre de 2017 se profirió sentencia de primera instancia en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **JORGE ANTONIO BÁEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de alzada en contra de la providencia y con auto emitido en la misma diligencia, se concedió el recurso de alzada ante e superior funcional.

Luego, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", mediante auto del 13 de diciembre de 2019 aceptó la solicitud de desistimiento del recurso de alzada interpuesto por la parte activa contra la sentencia proferida por este Juzgado y ordenó regresar el expediente a este Juzgado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaria, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo señalado en el numeral tercero de la sentencia emitida en audiencia inicial del 25 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrr

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500085-00
Demandante: Saúl Herrera Botiva
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 24 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B" **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 18 de noviembre de 2019, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por este Despacho y por el superior funcional.

Durante los días 11 a 14 de febrero de 2020, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la o. liquidación de costas visible a folio 197 del cuaderno No. 3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00) M/cte., fijada en lista el 10 de febrero de 2020 y visible en folio 197 del cuaderno N° 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

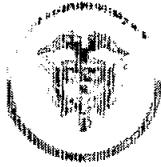
Jmm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700065-00
Demandante: Consorcio Ingeniería
Demandado: Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios - USPEC
Asunto: Rechaza aclaración de sentencia.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por los apoderados de las partes.

ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia de Alegaciones y Juzgamiento del 8 de mayo de 2019, se accedió a las pretensiones de la demanda, en el siguiente sentido:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC**, de los daños padecidos por el **CONSORCIO INGENIERÍA**, a raíz de la omisión en que incurrió la entidad respecto al registro presupuestal que debió hacerse en su momento frente al Otro sí No. 4 firmado en el marco del Contrato de Obra 329 de 2014.

SEGUNDO: CONDENAR a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC** a pagar al **CONSORCIO INGENIERÍA** la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS (**\$50.955.103.00**) M/Cte., correspondiente al dinero adeudado por el Otro sí No. 4 firmado en el marco del Contrato de Obra 329 de 2014, guarismo que fue indexado al momento de este fallo.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones.

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA. (...)"

2.- En la misma diligencia, el apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia, por lo que se fijó fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación previo a decidir sobre la concesión del recurso de alzada.

3.- El 19 de junio de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación dispuesta en el artículo 192 del CPACA, en la que ante la ausencia del apoderado apelante, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia de primer grado.

4.- Con memorial del 9 de Diciembre de 2019, el apoderado de la Entidad demanda solicita se aclare la sentencia, como quiera que el Consorcio Ingeniería no aceptó el pago por el valor dispuesto en la sentencia, sino que solicitó uno mayor.

5.- El 5 de febrero de 2020, el apoderado del Consorcio demandante solicita se aclare la sentencia de primer grado, en el sentido de indicar que esta debe ser cumplida en su integridad, y la Entidad demandada debe pagar los intereses que ha causado la condena, como quiera que se niega a pagar el valor reclamado.

CONSIDERACIONES

En relación con la aclaración de providencias el artículo 285 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así las cosas, como quiera que las partes solicitaron aclaración de la sentencia con memoriales del 9 de diciembre de 2019 y 5 de febrero de 2020, y que la sentencia de primer grado quedó en firme desde el 19 de junio de 2019, esas solicitudes se rechazarán por extemporáneas, pues fueron interpuestas mucho tiempo después de que la providencia quedara ejecutoriada.

No obstante lo anterior, la lectura de la sentencia evidencia que la misma no ofrece ningún motivo de duda, ya que es clara en condenar por una determinada cantidad de dinero, suma que fue actualizada para la fecha de esa providencia. Incluso, en el numeral cuarto de la parte resolutive se ordenó dar cumplimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA, normas que son claras en responder las dudas de los representantes judiciales de las partes.

Es evidente que entre las partes se suscitó un debate en torno al monto exacto que debe cancelar la entidad demandada con motivo del fallo condenatorio expedido en este proceso. Sin embargo, el Despacho no puede en el marco de una aclaración de sentencia entrar a determinar qué parte tiene la razón, aunque sí puede recordar que la condena se hizo por la cantidad de \$50.955.103.00 y por los intereses moratorios

causados a partir de la ejecutoria de esa decisión en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, norma última que en lo pertinente expresa:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

Así las cosas, se rechazarán las solicitudes de aclaración de la sentencia presentada por las partes por extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR, por extemporáneas, las solicitudes de aclaración de la sentencia de primer grado, presentadas el 9 de diciembre de 2019 y el 5 de febrero de 2020, por los apoderados de la Entidad demandada y del Consorcio demandante, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p>


MARIA NELLA VILLAREJO SALCEDO
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400220-00
Demandante: Camilo Andrés Guayara Camacho
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante Sentencia de primer grado proferida por este Despacho el 15 de agosto de 2019, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se y condenó en costas a la Entidad demandada.

El 10 de febrero de 2020 se fijó en lista por el término de 3 días la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaria, lapso que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas - agencias en derecho a favor de la parte demandante, correspondiente a Cuatro Millones Trecientos Ochenta y Nueve Mil Quince pesos (\$4.389.015) M/cte., fijada en lista el 10 de febrero de 2020 y visible en folio 302 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400248-00
Demandante: Samir Enrique Castillo Rojas y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedécese y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 19 de diciembre de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Por secretaria, dar cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado y practicar la liquidación de costas según la condena impuesta en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLAREJO SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201500032-00
Demandante: Corporación Síntesis
Demandado: Alcaldía Local de Kennedy y otro
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 13 de diciembre de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 27 de noviembre de 2019, por medio de la cual revocó la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2017, y condenó en costas de instancia.

SEGUNDO: Por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas fijadas por el superior a folio 331 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

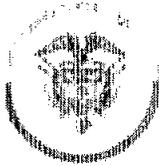
JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btu@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500004-00
Demandantes: Yasel de Jesús Rúa Algarín
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional -
Ejército Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la Entidad demandada interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2019, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso de apelación debidamente interpuesto, **SEÑALAR** como fecha el **VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ** de la **MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

J-A

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btat@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500191-00
Demandante: Floresmiro Riobo Vergara y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido el 22 de enero de 2020, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de las pretensiones proferido el 22 de enero de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARÍA NELLY VILLASECA SALCEDO
SECRETARÍA

¹ Término que corrió del 29 de enero al 11 de febrero de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500335-00
Demandante: José Guerly Esquivel y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido el 29 de enero de 2020, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de las pretensiones proferido el 29 de enero de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARÍA

¹ Término que corrió del 5 al 18 de febrero de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201400442-01
Demandante: Civile Ltda
Demandado: Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte - IDRD y otro
Asunto: Trámite

El Despacho, teniendo en cuenta que el expediente regresó de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, quien realizó la liquidación de gastos procesales, dará traslado de la misma. Además, una vez quede en firme, el apoderado respectivo podrá dirigirse a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que le sea devuelto el saldo a su favor, si es que lo hay.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de gastos procesales efectuada en el *sub lite*.

SEGUNDO: Ordenar que la secretaria, una vez en firme la liquidación, expida copia de las piezas procesales pertinentes para que el apoderado respectivo reclame ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial el saldo que exista a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800325-00
Demandante: Cristhian Camilo Ramírez Méndez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
y otro
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 6 de mayo de 2018, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **CRISTHIAN CAMILO RAMÍREZ MÉNDEZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 179 a 200 del C1 y 201 a 207 del C2.)

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 23 de mayo al 13 de agosto de 2019. La **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**¹, contestó la demanda el 1º de agosto de 2019, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** lo hizo el 13 del mismo mes y año, es decir ambas oportunamente.

En escrito separado, la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL** formuló llamamiento en garantía contra de la Compañía Aseguradora **QBE SEGUROS S.A.**, el cual se aceptó mediante auto del 21 de octubre de 2019². El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 29 de noviembre de 2019 al

¹ Folios 208 del C2

² Folio 27 del C2.

14 de enero de 2020, y la llamada en Garantía contestó la demanda y el llamamiento el 3 de enero de 2020, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTINUEVE (29)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA, la que se hará en forma virtual.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ** identificada con la C.C. No. 52.887.262 y T.P. No. 148.564 del C.S. de la J., como apoderada de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 232 del cuaderno 2.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS** identificado con la C.C. No. 1.032.364.001 y T.P. No. 193.512 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 250 del cuaderno No. 2.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ** identificado con la C.C. No. 79.938.138 y T.P. No. 180.264 del C.S. de

la J., como apoderado de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. - ANTES QBE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 89 del cuaderno 3.

SEXTO: RECONOCER personería al **Dr. JUAN CAMILO NEIRA PINEDA** identificado con la C.C. No. 80.166.244 y T.P. No. 168.020 del C.S. de la J., como apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 40 del cuaderno 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

LA

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLAREJO SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800126-00
Demandante: Leidy Milena Ramírez Avendaño y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVÍAS
Asunto: Niega solicitud y Señala fecha

Mediante auto del 2 de noviembre de 2018, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **LEIDY MILENA RAMÍREZ AVENDAÑO Y OTROS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 60 a 71 del expediente)

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 20 de noviembre de 2018 al 27 de febrero de 2019. La entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS**¹, contestó la demanda el 7 de diciembre de 2018, esto es en tiempo.

En escrito separado, la Entidad demanda formuló llamamiento en garantía contra de la Compañía Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, el cual se aceptó mediante auto del 20 de mayo de 2019². El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 12 de junio al 5 de julio de 2019, y la llamada en Garantía contestó la demanda y el llamamiento el 18 de junio de 2019, esto es, en tiempo.

¹ Folios 19 a 38 c. 5

² Folio 23 del C2.

Al mismo tiempo, la llamada en garantía formuló oportunamente llamamiento en garantía en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**³ y en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**⁴, los cuales fueron admitidos mediante providencias del 23 de septiembre de 2019.

Como quiera que el apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se notificó personalmente el 7 de noviembre de 2019⁵, el término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 8 de noviembre al 5 de diciembre de esa anualidad, quien contestó la demanda y el llamamiento el 29 de noviembre de 2019, es decir en tiempo.

Por su parte, el apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se notificó personalmente de la admisión del llamamiento en su contra el 23 de octubre de 2019⁶, por lo que el término *ibidem* corrió del 24 del mismo mes al 15 de noviembre de la misma anualidad, y contestó la demanda y el llamamiento el 12 de noviembre de 2019, es decir en tiempo.

De otro lado, en la contestación de la demanda el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS** solicitó se acumulara el proceso de la referencia con la reparación directa No. 1100133430612018200056-00, que se adelanta ante el Juzgado 61 administrativo de este circuito judicial, pues considera que se encuentran cumplidos los requisitos para ello.

Sin embargo, una vez consultado el proceso en la página web de la Rama Judicial, se constató que desde el 21 de agosto de 2018, se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial la cual se llevó a cabo el 31 de enero de 2019.

Por tanto, conforme a las reglas de procedencia de la acumulación de procesos dispuestas en el artículo 148 del CGP⁷, la solicitud deviene impróspera como quiera que en el proceso de reparación directa con el que se pretende acumular el de la referencia, ya se llevó a cabo la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

³ Cuaderno No. 4

⁴ Cuaderno No.3

⁵ Folio 46 de C4

⁶ Folio

⁷ **ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: (...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acumulación del proceso de la referencia solicitada por la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS**

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **ONCE Y TREINTA de la MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA, la que se realizará en forma virtual.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. NÉSTOR ANDRÉS PINZÓN BELEÑO** identificado con la C.C. No. 91.507.907 y T.P. No. 204.832 del C.S. de la J., como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 72 del expediente.

QUINTO: RECONOCER personería a la **Dra. YOLIMA CORTÉS GARZÓN** identificada con la C.C. No. 52.169.738 y T.P. No. 268.641 del C.S. de la J., como apoderada de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 31 del cuaderno 2.

SEXTO: RECONOCER personería al **Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA** identificado con la C.C. No. 79.470.042 y T.P. No. 67.706 del C.S. de la J., como apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 33 del cuaderno 3.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. JUAN CAMILO NEIRA PINEDA** identificado con la C.C. No. 80.166.244 y T.P. No. 168.020 del C.S. de la J., como apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 40 del cuaderno 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800360-00
Demandante: Flor Alejandra Torres López y otros
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 8 de abril de 2019, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **FLOR ALEJANDRA TORRES LÓPEZ Y OTROS** en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 39 a 40 del expediente.)

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 23 de mayo al 13 de agosto de 2019. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**¹, contestó la demanda el 15 de julio de 2019, es decir oportunamente.

En escrito separado, la Entidad demanda formuló llamamiento en garantía contra de la Compañía Aseguradora **QBE SEGUROS S.A.** (hoy **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA**), en coaseguro con **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES** (hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**), el cual se aceptó mediante auto del 21 de octubre de 2019². El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 29 de noviembre de 2019 al 14 de enero de 2020.

¹ Folios 41 del expediente.

² Folio 45 del C2.

Con memoriales del 13 de enero de 2020, **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, contestaron la demanda y el llamamiento, esto en término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTE (20)** de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ** de la **MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. CLAUDIA ESMERALDA CAMACHO SALAS** identificada con la C.C. No. 23.622.744 y T.P. No. 94.955 del C.S. de la J., como apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 49 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ** identificado con la C.C. No. 79.938.138 y T.P. No. 180.264 del C.S. de la J., como apoderado de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. – ANTES QBE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 88 del cuaderno 2.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA** identificado con la C.C. No. 79.470.042 y T.P. No. 67.706 del C.S. de la J., como apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 130 del cuaderno 3, y como apoderado de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme al certificado de existencia y representación obrante a folio 172 del mismo cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.


 MARIA NELLY VILLAREAGA SALCEDO
 SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente: 110013336038201800024-00
Demandante: Viaja por el Mundo Web
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 23 de marzo de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales interpuesta a través de apoderado judicial por la sociedad **VIAJA POR EL MUNDO WEB/ NICKISIX 360 S.A.S** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES** y se vinculó como tercera interesada a la **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO GOLD TOUR S.A.S.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fls. 72 a 74 del Cp.).

Con auto de 30 de noviembre de 2018, se admitió la reforma de la demanda presentada por la Sociedad demandante, y a través de auto del 27 de mayo de 2019, se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda a la Sociedad vinculada, como quiera que para esa fecha no se había hecho.

Por tanto, los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 29 de mayo al 20 de agosto de 2019. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**, contestó la demanda el 29 de agosto de 2018, y la reforma el 14 de diciembre del mismo año, esto es, ambas oportunamente. Por su parte, la Sociedad vinculada **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO GOLD TOUR S.A.S.**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 54 del Cp.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTISIETE (27)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. GERMÁN LEÓNIDAS OJEDA MORENO** identificado con la C.C. No. 79.273.724 y T.P. No. 102.298 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 148 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARÍA NELLY VELÁZQUEZ SALCEDO SECRETARÍA</p> <p></p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500858-00
Demandante: Lucely María Hidalgo Presiga y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido el 25 de noviembre de 2019, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de las pretensiones proferido el 25 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SAUCEDO SECRETARÍA</p>

¹ Término que corrió del 28 de noviembre al 12 de diciembre de 2019.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500257-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Demandado: Iván Arturo Pérez Pérez
Asunto: Requerimiento

Con auto del 21 de enero de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado **IVÁN ARTURO PÉREZ PÉREZ**, en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 9 de junio de 2015, el cual se debía surtir por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, cuya carga se le asignó a la apoderada de la parte demandante.

Con autos del 17 de junio y 20 de agosto de 2019, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que acreditara la realización del emplazamiento del demandado. Sin embargo, a la fecha no lo ha hecho pese a que se le ha advertido sobre la imposición de la multa prevista en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso de hasta 10 SMLMV.

Dada la conducta renuente de la abogada que representa a la parte demandante el Despacho, en aplicación de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996¹, le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que rinda las explicaciones sobre su desobediencia a acatar las órdenes impartidas por este Juzgado, y en caso de

¹ **“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

ser insatisfactorias le impondrá una sanción de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la apoderada judicial de la parte demandante para que en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la realización del emplazamiento del demandado **IVÁN ARTURO PÉREZ PÉREZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. MARTA CRISTINA ALDANA CASALLAS** identificada con C.C. No. 52.439.362 y T.P. No. 114.311 del C. S. de la J., el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que rinda las explicaciones sobre su desobediencia a acatar las órdenes impartidas por este Juzgado, las que de no ser satisfactorias darán lugar a imponerle una multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  MARIA NELLY VILLABRÁIGA SALCEDO SECRETARIA </div> <div style="text-align: center;">  </div>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201500179-00**
Demandante: **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**
Demandado: **Luis Francisco Pineda Pineda**
Asunto: **Requerimiento**

Con auto del 15 de septiembre de 2015 se admitió el medio de control de repetición interpuesto mediante apoderado judicial por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra del señor **LUIS FRANCISCO PINEDA PINEDA**. En dicho proveído se dispuso notificar al demandado mediante emplazamiento, en los términos dispuestos en el artículo 108 del CGP.

Con autos del 30 de agosto de 2016, 4 de febrero y 27 de mayo de 2019, se requirió a la entidad demandante para que acreditara la realización del emplazamiento del demandado, y en el último se le solicitó además que designara un apoderado para que defienda sus intereses en el presente asunto, sin que a la fecha se haya pronunciado.

Además, con auto del 25 de noviembre de 2019, se decidió requerir directamente al doctor **CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ** como Director de Asuntos Legales y/o Secretario General del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esa providencia acreditara la carga procesal impuesta.

Dada la conducta renuente de quien representa a la parte demandante el Despacho, en aplicación de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996¹,

¹ **“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación.

le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que rinda las explicaciones sobre su desobediencia a acatar las órdenes impartidas por este Juzgado, y en caso de ser insatisfactorias le impondrá una sanción de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER al **Dr. CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 94.375.953, el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que rinda las explicaciones sobre su desobediencia a acatar las órdenes impartidas por este Juzgado, las que de no ser satisfactorias darán lugar a imponerle una multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m</p> <p> MARIA VELLY VILLABERRÓN SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--

El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800289-00
Demandante: Ramón David Guerrero Torrado y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Declara desistimiento tácito.

Con auto del 1° de abril de 2019, se admitió la demanda de reparación directa presentada mediante apoderado por **RAMÓN DAVID GUERRERO TORRADO Y OTROS** en contra de LA **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, y se ordenó a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esa providencia acreditara ante el Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escogiera, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Ante el incumplimiento de esa carga procesal, con auto del 20 de agosto de 2019 se requirió nuevamente al apoderado judicial de los demandantes para que acreditara el envío del traslado físico de la demanda a las Entidades demandadas, para proceder con la notificación personal del auto admisorio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

Sin embargo, a pesar de que la parte actora fue requerida en dos oportunidades para el cumplimiento de esa carga procesal, no lo hizo. Por tanto, se dará aplicación a la norma en comento y se declarará el desistimiento tácito de la demanda.

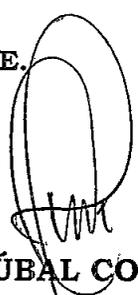
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda presentada por **RAMÓN DAVID GUERRERO TORRADO** actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **XIOMARA GUERRERO MONTEJO; MARILSE DEL CARMEN MONTEJO PÉREZ, CAMPO ELÍAS MONTEJO LÓPEZ, ANA GRACIELA PÉREZ DE MONTEJO, LUDY CECILIA MONTEJO PÉREZ, MARLIDIS MONTEJO PÉREZ, YULIET AMPARO MONTEJO PÉREZ, BETSAIDA MONTEJO PÉREZ, ANA MERCEDES GUERRERO TORRADO, ROSA ELENA GUERRERO TORRADO, JESÚS ANAIN GUERRERO TORRADO, LUIS EVELIO GUERRERO TORRADO, JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUERRERO TORRADO** y **RAMÓN NONATO GUERRERO TORRADO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** y **POLICÍA NACIONAL**. En consecuencia terminar el proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELIA VILLARRAGA SALCEDO
 SECRETARÍA





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000031-00
Demandante: Jesús Rafael Manjarrez Velásquez y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **JESÚS RAFAEL MANJARREZ VELÁSQUEZ** y **YULIE FERNANDA LOZANO CLAVIJO** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijas **SARA JULIETH MANJARREZ LOZANO** y **MARÍA FERNANDA MANJARREZ LOZANO** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- En atención al numeral 1º del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa respecto de la entidad demandada.

- A efectos de determinar la oportunidad del medio de control, se deberá especificar de forma clara cuál es el presunto daño antijurídico que se alega en la demanda y cuál fue la fecha de su ocurrencia o de su conocimiento.

- Se deberá allegar poder debidamente conferido por **YULIE FERNANDA LOZANO CLAVIJO** con su respectiva presentación personal, además poder que indique que Jesús Rafael Manjarrez Velásquez y Yulie Fernanda Lozano Clavijo actúan en nombre y representación de sus menores hijas **SARA JULIETH**

MANJARREZ LOZANO y MARÍA FERNANDA MANJARREZ LOZANO, de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

.- Explicar en forma razonada la cuantía de la demanda. Es decir, se debe justificar por qué razón el lucro cesante, el daño emergente y los perjuicios morales se estiman en las cantidades indicadas en el capítulo de pretensiones. Además, se deberá acreditar el pago de los comparendos aludidos en la pretensión novena.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

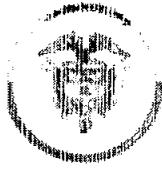
SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VELLAREJO BALCIDO SECRETARIA</p> <p></p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500873-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Demandado: Edison Iván Murillo y otro
Asunto: Requiere Curador Ad Litem

Con auto del 5 de noviembre de 2019, se designó como curador ad litem del demandado Edwin de Jesús Agudelo García, al **Dr. RAFAEL OCTAVIO GONZÁLEZ TÉLLEZ** identificado con C.C. No. 19.326.040 y T. P. No. 37.908 del C.S. de la J., para que ejerciera su representación en el presente asunto, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con el artículo 48 del CGP.

Sin embargo, a pesar de haber sido notificado de la anterior providencia, a la fecha no ha hecho ninguna manifestación al respecto. Por tanto, dada la conducta renuente de ese abogado el Despacho, en aplicación de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996¹, le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que rinda las explicaciones sobre su desobediencia a acatar las órdenes impartidas por este Juzgado, y en caso de ser insatisfactorias le impondrá una sanción de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ **“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

RESUELVE:

ÚNICO: **CONCEDER** al **Dr. RAFAEL OCTAVIO GONZÁLEZ TÉLLEZ** identificado con C.C. No. 19.326.040 y T.P. No. 37.098 del C. S. de la J., el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que rinda las explicaciones sobre su desobediencia a acatar las órdenes impartidas por este Juzgado, las que de no ser satisfactorias darán lugar a imponerle una multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA VELLA VILLABRÁZ SALCEDO
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201900181-00
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte
Demandado: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP
Asunto: Traslado excepciones

Mediante auto del 23 de septiembre de 2019¹, se libró mandamiento de pago a favor de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE – SCR D** y en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.420.800.00) M/Cte.**, más los intereses moratorios causados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (fls. 58 a 93 del expediente). Siendo notificado el auto que libró mandamiento de pago el 5 de noviembre de 2019.

Así las cosas, los términos previstos en ellos artículos 199 del CPACA y 442 del CGP, transcurrieron entre el 6 de noviembre al 23 de enero de 2020. La entidad demandada **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** contestó la demanda y propuso excepciones contra el mandamiento de pago el 17 de octubre de 2019, esto es en término.

¹ Folio 54 del Cp.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso², el Despacho,

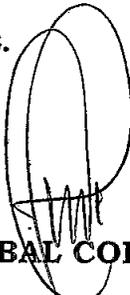
RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, en la contestación de la demanda visible a folio 94 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite siguiente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder del **DR. HUGO ALEJANDRO TAPIERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 79.964.293 y T.P. No. 132.947 del C.S. de la J., como apoderado de Entidad demandante, conforme a memorial obrante a folio 116 del cuaderno principal, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA VELLA VILLABERRÍA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>

² “Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...).”



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201900232-00
Demandante: Image Quality Outsourcing S.A.S.
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Asunto: Traslado excepciones

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019¹, se libró mandamiento de pago a favor de **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.**, y en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$195.639.792.00) M/Cte.**, más los intereses moratorios causados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (fls. 52 a 54 del expediente). Siendo notificado el auto que libró mandamiento de pago el 6 de noviembre de 2019.

Así las cosas, los términos previstos en ellos artículos 199 del CPACA y 442 del CGP, transcurrieron entre el 7 de noviembre al 24 de enero de 2020. La entidad demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** contestó la demanda y propuso excepciones contra el mandamiento de pago el 18 de diciembre de 2019, esto es en término.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso², el Despacho,

¹ Folio 47 del Cp.

² "Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en la contestación de la demanda visible a folio 55 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite siguiente.

TERCERO: RECONOCER personería al **DR. RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO** identificado con C.C. No. 79.691.861 y T.P. No. 111.079 del C.S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme al poder visible a folio 60 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA VELLA VILLABRAGA BALBUENA SECRETARIA</p> <p></p>

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...)"

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201800057-00**
Demandante: **Juan Camilo Rodríguez Martínez**
Demandado: **Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**
Asunto: **Resuelve excusa y concede recurso**

En audiencia inicial del 12 de diciembre de 2019, se profirió sentencia de primer grado denegatoria de las pretensiones y se impuso multa de dos (2) SMLMV, al Dr. Jesús Gerardo Daza Timaná identificado con C.C. No. 10.539.319 y T.P. N° 43.870 del C. S. de la J., por la inasistencia sin justa causa a la mencionada diligencia. Luego, con memorial de 18 del mismo mes y año, dicho apoderado allegó justificación de su inasistencia.

Respecto a la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia inicial, los numerales 3° y 4° del artículo 180 del CPACA, establecen que deberá presentarse dentro de los 3 días siguientes a su realización, aportando prueba siquiera sumaria de una justa causa, siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrá el efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias.

Teniendo en cuenta que el memorial allegado por el apoderado de la parte actora fue radicado dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia inicial, y que trae adjunto certificación suscrita por la odontóloga Clara Inés Castañeda, donde hace constar que el 12 de diciembre de 2019, el doctor Jesús Gerardo Daza Timaná fue atendido por presentar dolor en zona de maxilar inferior, por lo que fue incapacitado por 48 horas, no se impondrá multa a dicho abogado por su inasistencia a la mencionada diligencia.

De otro lado, con memorial radicado el 20 de enero de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia inicial del 12 de diciembre de 2019, por medio del cual se impuso multa al apoderado judicial de la Rama Judicial, **DR. JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ** identificado con C.C. No. 10.539.319 y T.P. N° 43.870 del C. S. de la J., por su inasistencia a esa diligencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de las pretensiones proferido el 12 de diciembre de 2019.

TERCERO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

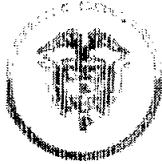


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--

¹ Terminó que corrió del 13 de diciembre de 2019 al 20 de enero de 2020.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación (2013-00412-00)
Expediente: 110013336038201900065-00
Demandante: Registraduría Nacional del Estado Civil
Demandado: MegaTech Ltda.
Asunto: Ordena seguir adelante con la ejecución

Mediante auto del 22 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de a favor de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y en contra de la Sociedad **MEGATECH LTDA.**, por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242.00) M/cte.**, como capital derivado de las sentencias proferidas en el proceso de reparación directa que se siguió entre las mismas partes, más los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada¹.

Igualmente, el término previsto en el 442 del CGP, transcurrió entre el 1° al 18 de noviembre de 2019. En dicho lapso la Sociedad **MEGATECH LTDA.**, se abstuvo de contestar la demanda.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago del 22 de julio de 2019, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

¹ Folios 19 y 20 del Cp.

Respeto a la condena en costas, se dará aplicación a lo reglado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho". Así, teniendo en cuenta que se libró mandamiento ejecutivo por el valor total de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242.00) M/cte., en cumplimiento al numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo en mención, el 10% de dicha suma corresponde al valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$78.124) M/Cte., atinentes a las agencias en derecho en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de pago del 22 de julio de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada **MEGATECH LTDA.** Como agencias en derecho se fija la suma de SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$78.124) M/Cte. Por secretaría liquidense conforme al trámite previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900170-00
Demandante: Alejandro Castañeda Martínez
Demandado: Nación – Superintendencia Financiera y otros
Asunto: Acepta retiro de la demanda

Mediante apoderado judicial el señor **ALEJANDRO CASTAÑEDA MARTÍNEZ** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la cual fue inadmitida con auto del 2 de diciembre de 2019.

Con memorial del 19 de diciembre de 2019, el apoderado del demandante solicitó el retiro de la demanda.

Ahora, en cuanto al retiro de la demanda, el Artículo 174 del CPACA dispone que *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se ha notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a las partes procesales y que el apoderado está facultado para solicitarlo, el Despacho accederá a la misma al ser procedente y haberse elevado dentro de la oportunidad procesal dispuesta para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta por el señor **ALEJANDRO CASTAÑEDA MARTÍNEZ** en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

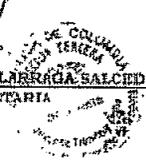
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> 
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Acción de Repetición
Expediente: 110013336038201400592-00
Demandante: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Demandado: Patricia García Van Arker
Asunto: Designa Curador Ad Litem

Con auto del 3 de marzo de 2015¹ este Despacho procedió a admitir la demanda de repetición formulada a través de apoderado judicial por la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en contra de **PATRICIA GARCÍA VAN ARKER**.

Como quiera que no se ha podido notificar personalmente de la admisión de la demanda a la señora **PATRICIA GARCÍA VAN ARKER**, con auto del 7 de octubre de 2019², se ordenó su emplazamiento conforme lo dispone el artículo 108 del CGP.

Con memorial del 3 de febrero de 2020, el apoderado de la Entidad demandante acreditó la publicación del emplazamiento en el periódico El Espectador del domingo 26 de enero de 2020, por lo que se procederá a designar curador *ad litem* a la demandada.

Ahora, se tiene que el Artículo 48 del Código General del Proceso señala: "(...) Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)".

Así las cosas, dado que el apoderado de la parte actora allegó el emplazamiento realizado en el diario El Espectador, habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de la señora **PATRICIA GARCÍA VAN ARKER**

Así, se designará como curador Ad-Litem al **Dr. CARLOS ALFREDO PALACIOS CHARFUELAN** identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.341.812 y T.P. N° 286.340 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 55 No. 45^a-20, y correo electrónico carlospalaciosabogado@gmail.com, para que ejerza la representación de la demandada antes citada.

La anterior medida se toma con la finalidad de que dicho profesional del Derecho colabore con la Administración de Justicia y para dar celeridad al proceso, puesto que la experiencia ha enseñado que si se acude directamente a la lista de auxiliares de la justicia es muy probable que este asunto mucho más tiempo del que ya lleva en curso.

¹ Folio 70 c. único

² Folio 130 del c. único

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad - Litem de la demandada la señora **PATRICIA GARCÍA VAN ARKER**, al **Dr. CARLOS ALFREDO PALACIOS CHARFUELAN** identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.341.812 y T.P. N° 286.340 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 55 No. 45ª-20, y correo electrónico carlospalaciosabogado@gmail.com. Por Secretaría comuníquese inmediatamente la designación.

SEGUNDO: ADVERTIR al **Dr. CARLOS ALFREDO PALACIOS CHARFUELAN** que según lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso el cargo de curador ad-litem es de forzosa aceptación, salvo la situación allí prevista. Por tanto, la negativa injustificada a aceptar el cargo dará lugar a compulsar copias a la autoridad competente para que determine si se incurrió en alguna falta disciplinaria y además, se le impondrá multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV), conforme a lo establecido en el artículo 44 numeral 3° de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRÚA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900148-00
Demandante: Juan Carlos Caicedo Gómez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otra
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

1.- Con auto del 5 de agosto de 2019¹, se inadmitió el medio de control de la referencia por tener defectos formales y se le concedió el termino de 10 días a la parte demandante para que la subsanara.

2.- A través de memorial del 22 de agosto de 2019², el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda y además la reformó.

3.- Mediante auto del 28 de octubre de 2019³, se admitió la demanda y la reforma de la demanda presentada por **JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y se rechazó la misma respecto de **HÉCTOR CABALLERO NIÑO**, por no haber aportado poder original con constancia de presentación personal.

4.- Con memorial del 1° de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior providencia.

¹ Folio 144 del C1.

² Folio 146 y ss del C1.

³ Folio 306 del C2.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, y aunque el auto recurrido sí es susceptible de apelación, por cuanto la inconformidad recae sobre el rechazo de la demanda respecto de uno de los accionantes, en todo caso el Juzgado examinará los argumentos de la censura porque los encuentra fundados y porque debe evitarse que este asunto suba en apelación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que corrija en desacierto que bien puede superarse en esta instancia.

Alega el apoderado de la parte demandante que con la demanda se incluyó poder original conferido por el señor **HÉCTOR CABALLERO NIÑO**, el cual obra a folios 23 a 24 del expediente, por lo que solicita se reponga el auto recurrido y se admita la demanda respecto de ese demandante.

Conforme a lo anterior, una vez revisado el expediente se tiene que con el escrito de subsanación y reforma de la demanda, la parte actora aportó poder original, firmado y con presentación personal, entre otros, del señor **HÉCTOR CABALLERO NIÑO**, el cual obra de folios 170 a 171 anverso, por lo que se revocará el auto admisorio en lo referente a rechazar la demanda respecto de él, y en consecuencia se admitirá igualmente en su favor.

Por último, como está en vigor el Decreto Legislativo 806 de 2020, que implementó algunas medidas de orden procedimental para facilitar el distanciamiento social en estas épocas de pandemia (COVID-19), el auto admisorio se adecuará a sus estipulaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto proferido el 28 de octubre de 2019. En su lugar se dispone: **ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa teniendo igualmente como demandante al señor **HÉCTOR CABALLERO NIÑO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto admisorio fechado el 28 de octubre de 2019, de la siguiente manera:

“TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **RAMA JUDICIAL** a través del **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través del Fiscal General o quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

CUARTO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico habilitado por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico habilitado por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la misma. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78

numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico habilitado por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.”

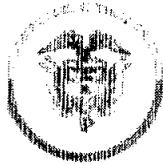
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABERDE SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción: Repetición
Expediente: 110013336038202000020-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Roberto Charry Solano y otro
Asunto: Inadmitir demanda

Luego de revisar la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra de los señores **ROBERTO CHARRY SOLANO** y **FABIO JOSÉ PINILLA GONZÁLEZ**, el Despacho observa que la misma acusa algunos defectos de orden formal, que deberán ser subsanados así:

1.- A efecto de determinar la oportunidad del medio de control impetrado se deberá allegar constancia de notificación de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “C” el 28 de enero de 2015, mediante la cual modificó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.- Aclarar las pretensiones de la demanda pues se persigue el pago de la suma de \$275.420.290 M/Cte., mientras que la certificación de pago dada el 23 de enero de 2020 por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa, indica que la suma que pagó la Cartera demandante por la condena proferida en su contra fue de \$609.594.398,29 M/Cte.

3.- Allegar certificación en la cual se demuestre la calidad de los señores **ROBERTO CHARRY SOLANO** y **FABIO JOSÉ PINILLA GONZÁLEZ**, como integrantes de esa Fuerza Pública.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

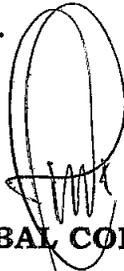
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la **Dra. SANDRA HAIDEE ARÉVALO HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 39.747.348 y T.P. No. 61.553 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante a folio 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABRIGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201700378-00
Demandante: Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Jhon Alexander Álvarez Álvarez
Asunto: Requiere Curador Ad Litem

Con auto del 9 de diciembre de 2019, se designó como curador ad litem del demandado Jhon Alexander Álvarez Álvarez, AL Dr. Héctor Osvaldo Galindo Ávila identificado con cedula de ciudadanía No. 79.782.341 y T.P. No. 135.940 del C. S. de la J., para que ejerciera su representación en presente asunto, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con el artículo 48 del CGP.

Sin embargo, a pesar de haber sido notificado de la anterior providencia, a la fecha no se ha pronunciado sobre la aceptación del cargo, por lo que se le requerirá para que así lo haga.

Además, dada la conducta renuente de ese profesional del Derecho el Despacho, en aplicación de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996¹, le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que rinda las explicaciones sobre su desobediencia a acatar las órdenes impartidas por este Juzgado, y en caso de ser insatisfactorias le impondrá una sanción de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

¹ “**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **HÉCTOR OSVALDO GALINDO ÁVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.782.341 y T.P. No. 135.940 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien puede ser notificado en la Carrera 7 No. 12 B – 65, y en el correo electrónico hectorga03@hotmail.com, para que se asuma el cargo de curador ad-litem del demandado **JHON ALEXANDER ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, o en su defecto se pronuncie sobre su designación efectuada en el auto del 9 de diciembre, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER al Dr. **HÉCTOR OSVALDO GALINDO ÁVILA** el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que rinda las explicaciones sobre su desobediencia a acatar las órdenes impartidas por este Juzgado, las que de no ser satisfactorias darán lugar a imponerle una multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV), además de poner el hecho en conocimiento de las autoridades competentes para que determinen si incurrió en alguna falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLASECA SALCEDO SECRETARIA</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bru@notificacionesj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201400106-00
Demandante: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Abelardo Ramírez Gasca y otros
Asunto: Designa Curador Ad Litem

El Despacho observa que con auto de 21 de octubre de 2019 se designó al Dr. **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** como curador ad-litem de los demandados **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ** y **MARÍA DEL PILAR RUBIO**, de quien se tuvo noticia falleció el año pasado. Por tanto, se designará en su reemplazo al Dr. **MIGUEL ÁNGEL SALGADO BURGOS**, profesional del Derecho que además acude al proceso en representación de una de las personas demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ** y **MARÍA DEL PILAR RUBIO**, al Dr. **MIGUEL ÁNGEL SALGADO BURGOS** identificado con cédula 4.937.632 y T.P. 47.450 del C. S. de la J., a quien se le advierte que el cargo es de forzosa aceptación y que su negativa injustificada a asumirlo se sancionará con multa de hasta 10 SMLMV y el hecho se pondrá en conocimiento de las autoridades disciplinarias competentes para que determinen si se incurrió en alguna falta.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **MIGUEL ÁNGEL SALGADO BURGOS** como apoderado judicial de la demandada **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABREGA SALCEDO
SECRETARÍA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201300090-00
Demandante:	Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado:	Ovidio Helí González y otros
Asunto:	Designa Curador Ad Litem

El Despacho observa que con auto de 21 de octubre de 2019 se designó al Dr. **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** como curador ad-litem de los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ** y **OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA**, de quien se tuvo noticia falleció el año pasado. Por tanto, se designará en su reemplazo al Dr. **MIGUEL ÁNGEL SALGADO BURGOS**, profesional del Derecho que asumió la representación judicial de una de las demandadas en un caso similar a este.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como curador ad-litem de **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ** y **OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA**, al Dr. **MIGUEL ÁNGEL SALGADO BURGOS**¹ identificado con cédula 4.937.632 y T.P. 47.450 del C. S. de la J., a quien se le advierte que el cargo es de forzosa aceptación y que su negativa injustificada a asumirlo se sancionará con multa de hasta 10 SMLMV y el hecho se pondrá en conocimiento de las autoridades disciplinarias competentes para que determinen si se incurrió en alguna falta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p>
--

¹ Sus datos personales para efectos de notificación personal pueden tomarse del medio de control de Repetición No. 2014-00106 del Ministerio de Relaciones Exteriores contra Abelardo Ramírez Gasca y otros.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201400027-00
Demandante: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Gobierno
Demandado: Álvaro Díaz Aponte y Otros
Asunto: Requiere Curador Ad Litem

Con auto del 15 de octubre de 2019, se designó como curador ad litem del demandado Álvaro Díaz Aponte, al **Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPÓ** identificado con C.C. N° 79.790.730 y con T. P. N° 104.755 del C. S. de la J., para que ejerciera su representación en presente asunto, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con el artículo 48 del CGP.

Sin embargo, a pesar de haber sido notificado de la anterior providencia, a la fecha no se ha pronunciado sobre la aceptación del cargo, por lo que se le requerirá para que así lo haga.

Además, dada la conducta renuente de ese profesional del Derecho el Despacho, en aplicación de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996¹, le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que rinda las explicaciones sobre su desobediencia a acatar las órdenes impartidas por este Juzgado, y en caso de ser insatisfactorias le impondrá una sanción de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV), además de poner el hecho en conocimiento de las autoridades competentes para que determinen si incurrió en alguna falta disciplinaria.

¹ **“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPÓ** identificado con C.C. N° 79.790.730 y con T. P. N° 104.755 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 23 No. 137-62 y correo electrónico notificacionesasturiasabogados@gmail.com, para que asuma el cargo de curador ad-litem del demandado **ÁLVARO DÍAZ APONTE**, o en su defecto se pronuncie sobre su designación efectuada en el auto del 15 de octubre.

SEGUNDO: CONCEDER al **Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPÓ** el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que rinda las explicaciones sobre su desobediencia a acatar las órdenes impartidas por este Juzgado, las que de no ser satisfactorias darán lugar a imponerle una multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV), además de poner el hecho en conocimiento de las autoridades competentes para que determinen si incurrió en alguna falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA VELLY ULLABARRÍA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	Repetición
Radicación:	110013336038201500307-00
Demandante:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Demandado:	Carlos Andrés Torres Herrera
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

El 11 de diciembre de 2019¹, la curadora ad litem MARÍA ESPERANZA ESTEPA BENAVIDEZ allegó escrito en el que informó que no pudo asistir a la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo los días 18 de octubre y 10 de diciembre de 2019² dentro de la acción de repetición porque para ese día y hora se encontraba en otra diligencia judicial.

Respecto a la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia inicial, los numerales 3° y 4° del artículo 180 del CPACA, establecen:

“Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

3. Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrá efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado fuera de texto original)

En este contexto normativo, el Despacho advierte que si bien es cierto, la excusa presentada por la Dra. MARÍA ESPERANZA ESTEPA BENAVIDEZ se

¹ Folio 162 del Cuaderno principal

² Folios 152 a 161 C. principal

allegó dentro de los tres días siguientes al 10 de diciembre de 2019, no es menos cierto que tal afirmación no fue acompañada de justificación siquiera sumaria que demostrara su imposibilidad de asistir en las dos fechas que fueron fijadas para celebrar a cabalidad la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Por tal motivo se estará a lo dispuesto en auto proferido en audiencia inicial del 18 de octubre de 2019, mediante el cual se impuso multa a la abogada, decisión que fue posteriormente ratificada el 10 de diciembre de la misma anualidad.

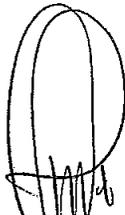
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO en autos proferidos el 18 de octubre y 10 de diciembre de 2019 dentro de audiencia inicial, mediante los cuales se le impuso multa de dos (2) SMLMV a la **Dra. MARÍA ESPERANZA ESTEPA BENAVIDEZ** y se ratificó la misma, respectivamente.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense **INMEDIATAMENTE** las comunicaciones con destino a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva Seccional y a las demás autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABERRIGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900385-0000
Demandante: Felisa Trujillo y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en

fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...) (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del homicidio, desplazamiento forzado y alteración grave de las condiciones de existencias padecidas dentro del conflicto armado interno colombiano.

Se narra en la demanda que el Grupo Familiar demandante residía en la vía principal que de la Vereda La Sierrita del Municipio de Venadillo conduce al municipio de Santa Isabel - Tolima, donde se vivía una permanente alteración del orden público por la presencia de grupos paramilitares, especialmente por el Frente Norte de las ACCU, quienes cometían graves violaciones contra los derechos humanos en dicha zona.

Que el 24 de agosto de 2004, cuando los demandantes regresaban de su jornada de trabajo e intentaron ingresar a su casa, el señor Roberto Rojas Avendaño fue abordado por dos sujetos quienes sin mediar palabra le propinaron varios disparos de arma de fuego que le causaron la muerte en el acto y que inmediatamente y por voces de la comunidad, se supo que el homicidio fue perpetrado por el Frente Norte de las ACCU, quien con lista en mano estaban ajusticiando a personas de manera indiscriminada.

El sepelio se llevó a cabo el 26 de agosto de 2004, y una vez culminó el novenario, con motivos de las amenazas que recibió la esposa del difunto, el grupo familiar se mudó a la casa de un hermano de ella en la ciudad de Ibagué donde actualmente siguen residiendo.

La demanda se funda en una presunta falla del servicio a título de omisión por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que según dicho de la parte actora incumplió sus deberes constitucionales al sustraerse de su deber protección y cuidado frente a los derechos de los demandantes, así como tampoco evitó o previno la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda.

Así las cosas, aunque el 24 de agosto de 2004 ocurrió el homicidio del familiar de los demandantes, el término de caducidad se empezará a contabilizar desde el 6 de septiembre de ese año, cuando el grupo familiar demandante fue desplazado forzosamente hacia la ciudad de Ibagué – Tolima.

Así las cosas, los demandantes contaron hasta el 7 de septiembre de 2006, para interponer la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hicieron hasta el 16 de diciembre de 2019¹, de septiembre de 2019, se concluye que lo hicieron por fuera del término legal, dando paso a la configuración de fenómeno jurídico de la caducidad.

A igual conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta el tiempo de suspensión del término de caducidad por el trámite de conciliación prejudicial, pues como consta en el Acta de Conciliación Prejudicial expedida por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fl. 31 del cuaderno principal), la solicitud fue radicada el 13 de junio de 2019, es decir cuando ya había operado ese fenómeno extintivo.

Por otro lado, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante consistentes en que la caducidad debe contabilizarse a partir del momento en que las circunstancias que dieron origen al homicidio y desplazamiento forzado de los demandantes desaparezcan, pues tal como lo ha señalado la nueva posición del Consejo de Estado frente a estos asuntos, el Juez Administrativo está en la obligación de estudiar y determinar si la acción se presentó en la oportunidad establecida, teniendo en cuenta el momento en que los demandantes cuenten con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, cuando se presenten tales circunstancias, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador.

En síntesis, el término de caducidad de la reparación directa inicia a partir del conocimiento o de la posibilidad de conocer las situaciones que permitan deducir que el Estado estuvo involucrado.

¹ Folio 62 del Cp.

En sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, MP: Marta Nubia Velázquez Rico, dentro del radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), se dijo:

“En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia², por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.”

Por tanto, el juez de lo contencioso administrativo solo debe inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa de forma excepcional, cuando advierta que la no comparecencia ante la Administración de Justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues dicho término no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la jurisdicción, lo cual depende de las circunstancias especiales de cada caso.

En efecto, se dispuso en la parte resolutive de la Sentencia de unificación en comento lo siguiente:

² “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”



“**PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

Así las cosas, para el Despacho es claro y tal como se aduce en la demanda, que los actores conocieron el hecho dañoso justo al momento de su ocurrencia, pues se narró que de forma inmediata supieron que su familiar había sido ultimado por agentes del grupo paramilitar Frente Norte de las ACCU y que por esta razón se desplazaron a la ciudad de Ibagué, como consecuencia de la nula protección del Estado frente a sus derechos.

Así mismo, no se advierten circunstancias que les haya impedido a los demandantes presentar la demanda antes del 7 de septiembre de 2006, cuando se configuró la caducidad del medio de control, pues lo que se observa es que desde septiembre de 2004 se encontraban viviendo en la ciudad de Ibagué – Tolima, por lo que se puede inferir que la Administración de Justicia estaba a su alcance.

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó el 16 de diciembre de 2019, y que los demandantes conocieron el hecho dañoso al momento de su ocurrencia y no acreditaron circunstancias que les haya impedido acceder a la Administración de Justicia en tiempo, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **FELISA TRUJILLO, ÁNGEL ALBERTO ROJAS TRUJILLO, JUAN CAMILO**

ROJAS TRUJILLO, ROBER ANDRÉS ROJAS TRUJILLO, YESENIA ROJAS TRUJILLO, MÓNICA ESPERANZA ROJAS TRUJILLO, JOSÉ RICAURTE ROJAS TRUJILLO, DAVID LEONARDO ROJAS TRUJILLO, DIEGO FERNANDO ROJAS TRUJILLO, HÉCTOR JAVIER ROJAS TRUJILLO, LUIS ALEJANDRO ROJAS TRUJILLO, LINA MARCELA ROJAS TRUJILLO, ELIZABETH ROJAS TRUJILLO y EDGAR IVÁN ROJAS TRUJILLO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

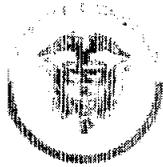
JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.


 MARIA NELLY VELAZQUEZ SALCEDO
 SECRETARIA





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201500528-00**
Demandante: **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**
Demandado: **Juan David Arango Mejía**
Asunto: **Requiere Curador Ad Litem**

Con auto del 15 de noviembre de 2019, se designó como curador ad litem del demandado **JUAN DAVID ARANGO MEJÍA**, al **Dr. MAURICIO LEURO MARTÍNEZ** identificado con C.C. N° 19.434.330 y con T. P. N° 185.434 del C. S. de la J., para que ejerciera su representación en presente asunto, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con el artículo 48 del CGP.

Sin embargo, a pesar de haber sido notificado de la anterior providencia, a la fecha no se ha pronunciado sobre la aceptación del cargo ni se ha posesionado en el mismo, por lo que se le requerirá para que así lo haga.

Además, dada la conducta renuente de ese profesional del Derecho el Despacho, en aplicación de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996¹, le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que rinda las explicaciones sobre su desobediencia a acatar las órdenes impartidas por este Juzgado, y en caso de ser insatisfactorias le impondrá una sanción de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ **“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **Dr. MAURICIO LEURO MARTÍNEZ** identificado con C.C. N° 19.434.330 y con T. P. N° 185.434 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 3 No. 22-47, Oficina 304 y correo electrónico leurogutierrez@hotmail.com, para que asuma el cargo de curador ad-litem del demandado **JUAN DAVID ARANGO MEJÍA**, o en su defecto se pronuncie sobre su designación efectuada en el auto del 15 de octubre de 2019.

SEGUNDO: CONCEDER al **Dr. MAURICIO LEURO MARTÍNEZ** el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que rinda las explicaciones sobre su desobediencia a acatar las órdenes impartidas por este Juzgado, las que de no ser satisfactorias darán lugar a imponerle una multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV), además de poner el hecho en conocimiento de las autoridades competentes para que determinen si incurrió en alguna falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLASECA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201300299-00
Demandante: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: María Hortensia Colmenares Faccini y otro
Asunto: Obedecer y cumplir

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia del 31 de octubre de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 30 de octubre de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** el numeral segundo de la sentencia del 31 de octubre de 2018. En consecuencia, queda sin efectos jurídicos la liquidación de costas y su auto aprobatorio de 8 de julio de 2019.

SEGUNDO: Por secretaria, dar cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELCY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38btu@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900011-00
Demandantes: Carlos Adolfo Guzmán Rendón y otros
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra el auto del 8 de abril de 2019, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 22 de noviembre de 2019, por medio del cual **CONFIRMÓ** el auto del 8 de abril de 2019, que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Por secretaría, dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 8 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

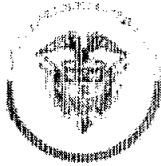
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLA VILLALOBOS SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201600007-00
Demandantes: Oscar Eduardo Garcés Posada y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2019, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso de apelación debidamente interpuesto, **SEÑALAR** como fecha el **VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 AM)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

m/bb

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLAREJO SALCEDO SECRETARIA</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500159-00
Demandante: Hernando Rodríguez y otros
Demandado: Distrito Capital de Bogotá
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el abogado Marco Tulio Daza Turmequé contra el auto del 25 de noviembre de 2019, que negó una nulidad.

ANTECEDENTES

- 1.- El 29 de junio de 2018 se profirió sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción denominada “*Improcedencia de la acción por culpa exclusiva de un tercero*” y denegó las pretensiones de la demanda.
- 2.- Con memoriales del 9 de octubre de 2018 y 1° de febrero de 2019, el apoderado principal de la parte demandante solicitó le fuera notificada nuevamente la sentencia, peticiones que fueron negadas con autos del 28 de enero y 13 de mayo de 2019, respectivamente.
- 3.- Luego, el abogado Marco Tulio Daza Turmequé, quien actuó como apoderado sustituto de la parte demandante en el proceso, realizó la misma solicitud, la cual fue negada con auto del 2 de septiembre de 2019.
- 4.- El 6 de septiembre de 2019, el Dr. Marco Tulio Daza Turmequé interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 2 de septiembre de 2019, y en caso de que no prosperaran los recursos, solicitó bajo los mismos argumentos, se diera trámite a un incidente de nulidad.
- 5.- Con auto del 25 de noviembre de 2019, se dispuso no reponer el auto del 2 de septiembre de 2019, se rechazó por improcedente el recurso de apelación y se negó la nulidad planteada.

6.- Con memorial del 28 de noviembre de 2019, el Dr. Marco Tulio Daza Turmequé interpuso recurso de reposición contra el auto de 25 de noviembre de 2019 en cuanto negó la nulidad formulada.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso.

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, este Despacho resolverá el recurso interpuesto, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

2.- Caso en concreto

Alega el abogado que el Despacho debe ceñirse a lo discurrido en el auto del 11 de junio de 2013, dictado por el Consejero Danilo Rojas Betancourth de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sin referenciar el expediente de donde se extrajo, y los extractos que cita hacen referencia a la equivalencia funcional del expediente físico y electrónico, en el sentido de que la información incluida en el sistema informático de gestión judicial Siglo XXI debe ser coincidente con lo que se observa en el expediente. Por tanto, concluye que se configura una causal de nulidad cuando por omisión en la sustanciación de los trámites necesarios para abrir las diferentes etapas del proceso, como en el traslado para contestar la demanda, se comete un error que lleva a que no se pueda culminar esa etapa procesal.

Pues bien, tal como se ha indicado en las diferentes providencias que anteceden a esta, en el precedente asunto no se configura la causal de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primer grado o por omitir la oportunidad de sustentar el recurso procedente contra esta, como quiera que en varias oportunidades ya se estableció que esa providencia fue notificada a las partes conforme al ordenamiento jurídico interno.

El Despacho no comparte la posición asumida por el abogado Marco Tulio Daza Turmequé, cuando indica que la sentencia no se encuentra notificada al no haberse anotado en el Sistema de Gestión judicial Siglo XXI, lo que a su criterio rompe la teoría de la equivalencia funcional, pues solo basta comparar ese sistema informativo con el expediente, para determinar que las actuaciones dictadas en este asunto guardan

estricta relación con lo allí informado, tanto así que la sentencia del 29 de junio de 2018, en la misma fecha fue anotada en dicho sistema.

Además, se insiste, obra a folios 294 a 297 del expediente, constancia de que esta providencia fue notificada al correo electrónico josedomingoleonvela@hotmail.com² el 6 de julio de 2018, dirección electrónica dispuesta en la demanda para surtir las notificaciones a la parte demandante. Por tanto y de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA, se concluye que fue notificada en debida forma, pues del informe remitido por el correo del juzgado obrante a folio 295, se observa que el mensaje fue entregado al destinatario.

Revisados los anexos del escrito radicado el 11 de febrero de 2019, por el apoderado principal de los demandantes, se pudo establecer que reconoce la notificación electrónica de la sentencia, pues aporta copia del mensaje de datos por él recibido en el correo informado.

Así mismo, la sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2018, fue notificada por estado el 3 de julio de 2019, según constancia secretarial plasmada en el folio 293 anverso, estado que además de ser publicado en la Secretaría del Despacho se hace de igual manera en la página web que tiene destinada la Rama Judicial para ello.

Una vez más revisado el sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI, se encuentra anotación del 29 de junio de 2018 donde se informa que se profirió sentencia de primera instancia, y que al igual que la publicación electrónica del estado a la que se hizo referencia anteriormente, puede ser consultada en cualquier momento a través de la página web de la Rama Judicial, incluso, se puede consultar el estado electrónico No. 114³, donde además de publicarse la anotación en el estado con la que se notificó la sentencia en comento, se publicó igualmente el texto de la misma, escaneada en formato PDF.

Por lo anterior, y con base en lo dicho en autos del 28 de enero⁴, 13 de mayo⁵, 2 de septiembre⁶ y 25 de noviembre de 2019⁷, donde ya se ha resuelto esta problemática, el Despacho no repondrá el auto recurrido, pues como se ha manifestado en varias oportunidades, la sentencia de primera instancia ya se encuentra notificada por lo que no se configura la causal de nulidad planteada.

¹ Folio 88 c. ppl.

² Folio 88 c. ppl.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-38-administrativo-de-bogota/245>

⁴ Folio 303 del Cp.

⁵ Folio 324 del Cp.

⁶ Folio 337 del Cp.

⁷ Folio 348 del Cp.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto de 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó una nulidad procesal y se tomaron otras determinaciones.

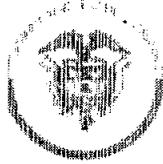
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABRIGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000025-00
Demandante: Dustano Aguilar Saavedra
Demandado: Instituto de Transito de Aguachica y otros
Asunto: rechaza por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Negrilla fuera de texto).

La demanda busca que se indemnicen los daños que el **MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR**, el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR** y el **CONCESIONARIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT** le causaron al señor **DUSTANO AGUILAR SAAVEDRA**, por no actualizar oportunamente la información del vehículo de placas GYL388 modelo 1984 de servicio público en el RUNT, lo que afirma no le permitió ponerlo a trabajar.

Lo anterior, sustentado en que el demandante adquirió el vehículo en el 25 de noviembre de 2010, mediante compraventa celebrada con Jorge Aurelio Rivero Enciso, quien en varias oportunidades le ha firmado el traspaso pero que no se ha podido tramitar porque el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica - Cesar, le informó que la carpeta del vehículo se extravió. Por tanto, el propietario del mismo ha efectuado peticiones durante los años 2015, 2016 y 2017, y el aquí demandante en el año 2018, con el fin de corregir y ajustar las características del vehículo en RUNT sin que se haya logrado tal fin.

Como quiera que la demanda se funda en la presunta omisión de las Entidades demandadas en cuanto a hacer el traspaso del vehículo de placas GYL388 y actualizar la información de su carpeta en la autoridad de tránsito donde está inscrito, en que ese hecho se presentó desde el 25 de noviembre de 2010 cuando el demandante compró el rodante e infructuosamente se intentó el traspaso del dominio del vehículo a su favor, e igualmente se basa en que por lo menos desde el año 2015 el tradente viene presentando peticiones para superar este problema, es claro para el Juzgado que el hecho dañino fue conocido por el accionante desde el año 2010, y en el mejor de los casos desde el año 2015.

Así las cosas, se tiene que el demandante a pesar de conocer a omisión generadora del daño antijurídico que alega en la demanda desde el año 2010 o eventualmente desde el año 2015, presentó la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa el 5 de febrero de 2020, es decir, cuando habían transcurrido más de dos años desde el conocimiento de ese hecho. Por tanto, se concluye que la presente demanda se presentó extemporáneamente, dando paso a la configuración de la caducidad.

Además, aunque existe la posibilidad de que el término de caducidad se haya podido suspender por el trámite del requisito de procedibilidad de la Conciliación Prejudicial, frente al cual no se anexó prueba de su cumplimiento, debe decirse que tal suspensión por regla general sería por un término de tres meses o excepcionalmente por el tiempo que se hubiera tomado esta jurisdicción para surtir el examen de legalidad al hipotético acuerdo de conciliación logrado entre las partes, el que bajo ninguna circunstancia habría podido extenderse desde el año 2010 hasta la fecha de presentación de esta demanda, esto es el 5 de febrero de 2020.

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 5 de febrero de 2020, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

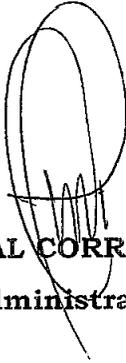
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaurada por **DUSTANO AGUILAR SAAVEDRA** en contra del **MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR**, el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR** y el **CONCESIONARIO DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT**, al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/07/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--